

**CONSTANCIA SECRETARIAL:** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso, informando que la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, allegó oficio No. DJ-17-734.Y.M.G del 15 de agosto de 2017 (fls. 185-188 cdno ppal), por medio del cual informan los documentos que se deben aportar a la Junta para realizar la valoración.

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**  
Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso No.** 76001 33 33 004 2016 00115 00  
**Medio de Control:** REPARACIÓN DIRECTA  
**Demandante:** JHON JAIRO RIASCOS RIASCOS Y OTROS  
**Demandado:** NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**Auto Sustanciación No. 635**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, **PÓNGASE EN CONOCIMIENTO** de la parte demandante el No. DJ-17-734.Y.M.G del 15 de agosto de 2017, suscrito por la Directora Administrativa y Financiera de la Sala Dos de la Junta Regional de Calificación de Invalidez del Valle del Cauca, visible a folios 185 a 188 del cuaderno principal, por medio del cual se informa que documentos se deben aportar a la junta para realizar la valoración decretada dentro del proceso de la referencia.

**NOTIFÍQUESE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
JUEZ

CCC

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00159-00

**DEMANDANTE:** YIMMI FREDDY SALAZAR CARDONA Y OTROS

**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 875

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada a través de apoderado judicial por los demandantes que se enunciarán en la parte resolutive de este proveído, actuando en calidad de docentes, por intermedio de apoderado judicial, quienes incoaron el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**” con el fin que se declare la nulidad del oficio TRD 4143.020.13.1.953.001196 del 03 de febrero de 2017, y como consecuencia de lo anterior, se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el Decreto 1545 de 2013, con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2014.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda en escrito visible de folio 31-34 del expediente.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral”, interpuesto en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por:

No.	NOMBRE	No.	NOMBRE
1	Juan Carlos Molina Gaitán	69	Martha Castillo Díaz
2	Juan Francisco Barrios Joly	70	Martha Cecilia Hurtado
3	Juana Janeth Carvajal Ramírez	71	Martha Cecilia Sánchez Joya
4	Lenid Morales Restrepo	72	Martha Elena Moreno Rojas
5	Leysa Ibeth Ordoñez Marquiñez	73	Martha Inés Ávila Díaz
6	Libia Castillo González	74	Martha Lucia Cañón Taquez
7	Libia Ramírez Useche	75	Martha Lucia Dávila Herrera
8	Lilia Teresa Gil Martínez	76	Martha Audilia Hurtado Valencia
9	Lilian Danilu Arcos Sánchez	77	Mercelina Mateus Solarte
10	Liliana Echeverry Navia	78	Miguel Ángel Fernández
11	Lina Esperanza Yanguma	79	Miguel Ángel Romero Castillo
12	Luna María Medina Gómez	80	Miriam Patricia Duque Castillo
13	Lisfany Alvarez Triviño	81	Mirta Yolanda Martínez
14	Lodys Adiel Riascos Riascos	82	Mónica Isabel Tello Rojas
15	Lorna María Olarte Mathews	83	Myriam Yaneth Quiñonez Barreiro
16	Luis Alberto Henao Velasco	84	Nancy Concha Escobar
17	Luis Alberto Monroy	85	Nancy Manzano Pérez
18	Luis Arturo Giraldo Molina	86	Nancy Payan Díaz
19	Luz Dary Leiton López	87	Nancy Yorojo Moreno
20	Luz Dionny Preciado	88	Neftali Herran Mafla
21	Luz Elena Giraldo Ospina	89	Nelcy Aguirre Benavides
22	Luz Elena Rojas	90	Nelly Murillo Mena
23	Luz Marina Zuluaga Chávez	91	Nelson Montenegro Hurtado
24	Luz Marina Escobar Saavedra	92	Nhora Lucia Valencia Arias
25	Luz Marina Giraldo Galledo	93	Nidia Roció Holguín Miranda
26	Luz Marina Jaramillo Arboleda	94	Olga Collazos Moreno
27	Luz Marina Oviedo Suarez	95	Olga Lucia Vallejo
28	Luz Meny Martínez Góngora	96	Olga Patricia Mina Tello
29	Luz Nelly Rivas De Navia	97	Orfa Nelly López
30	Luz Stella Ocampo Millán	98	Orlando Galindez García
31	Lyda Mercede Ibarra	99	Orlando Aragón Vásquez
32	Magnolia Ordoñez Villegas	100	Orlando Moreno González
33	María Astrid Copete Copete	101	Oscar Sinisterra Angulo
34	María Carmenza Hernández Toro	102	Osieris Henao Hueso
35	María Cecilia Fernández Holguín	103	Pastora Esperanza Ortiz Bolaños
36	María Claudia Ramírez Mosquera	104	Patricia De La Trinidad Alegría

			Peña
37	María Consuelo Acosta Ospina	105	Patricia Nieto Silva
38	María Cristina Herrera Libreros	106	Primitivo Rodríguez Quintero
39	María Cristina Millán Zúñiga	107	Rafael Vargas Ulloa
40	María Del Carmen Melo	108	Ricardo Dionisio Hernández Cardona
41	María Del Rosario Pérez Delgado	109	Rigoberto Aurelio Chapal Petevi
42	María Donely Vallejo	110	Recey Herminia Gil Palacios
43	María Domeris Arana Palacios	111	Rosa Elena Perdomo Beltrán
44	María Elena Abadía De Sedas	112	Rosalba Muñoz Ordoñez
45	María Elena Hurtado Tamayo	113	Rosmira Vanegas Barrera
46	María Elena Quiroz De Villegas	114	Ruber Hernán Sánchez
47	María Elizabeth Castillo	115	Rubiela Aguirre Benavides
48	María Elsy Arana Abello	116	Ruby Bidalía Acosta Díaz
49	María Eucaris Rebellon Vélez	117	Samuel Sepúlveda Marín
50	María Eugenia Clavijo Quintana	118	Sandra Cecilia Lozada Collazos
51	María Eugenia Meneses Rodríguez	119	Sandra García Téllez
52	María Fernanda Borja	120	Sandra Viviana Pérez Muñoz
53	María Fernanda Viafara Ceballos	121	Saul Cabrera Girón
54	María Isabel Duque Núñez	122	Sonia Viafara Valencia
55	María Isabel Lara Pabón	123	Stella Rosero Riasco
56	María Mayuly Aguirre Benavides	124	Tammy Lozano Guerrero
57	María Pascuala Álvarez	125	Víctor Aritza Figueroa
58	María Patricia Mera Tascon	126	Víctor Hugo Arango Ruiz
59	María Patricia Navia Sierra	127	Victoria Eugenia Herrera Libreros
60	María Petronia Perea Valencia	128	Viviana Carvajal Latorre
61	María Verónica Gaona Gómez	129	William Vélez Valdés
62	Mariela Agudelo De Ovalles	130	Wilmer Díaz Molina
63	Marina Romero Rojas	131	Yaneth Sepúlveda Prado
64	Marina Stella Amorocho Cruz	132	Yimmi Freddy Salazar Cardona
65	Marisol Gómez	133	Yolanda Palacios Fernández
66	Maritza Eugenia Posso Rangel	134	Yolanda Soto Montoya
67	Maritza López Hernández	135	Zuly Zúñiga Ruiz
68	Marlene Rodríguez Uribe		

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado y **b)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada - **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **b)** Al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el certificado de pagos realizados a los demandantes por concepto de prima de servicios, indicando su fundamento legal, desde el año 2014 hasta la actualidad.

**OCTAVO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S de la J., como apoderado de los demandantes, de conformidad con el poder otorgado, visible de folio 1 al folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO**

**ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2015-00281-00  
**DEMANDANTE:** Álvaro Tulio Valencia Mora  
**DEMANDADO:** Departamento del Valle del Cauca  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento Del Derecho

Auto Interlocutorio No. 876

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad o rechazo de la demanda presentada por el señor Álvaro Tulio Valencia Mora, actuando por intermedio de apoderado judicial en ejercicio del medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra del Departamento del Valle del Cauca, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 0805 del 16 de febrero de 2015, por medio de la cual se reconoce y ordena pagar una sanción moratoria al demandante en cuantía del 70 % del valor de la deuda, y como consecuencia de lo anterior, se disponga el pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, sobre el 100% del valor adeudado, previa inaplicación por inconstitucional del acuerdo de Reestructuración de pasivos del Departamento del Valle.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda en escrito visible de folio 39-40 del expediente

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

No obstante, el apoderado judicial de la parte actora deberá aportar la demanda, los anexos y la subsanación medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**, toda vez que, con la demanda no se aportó el CD respectivo; lo anterior, en aras de dar aplicación al artículo 612 del Código

General del Proceso (Ley 1564 de 2012), que modificó el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011 en concordancia con el numeral 1º del artículo 198 *ibídem*, para la NOTIFICACIÓN PERSONAL DE LA DEMANDA, y el artículo 197 del mismo ordenamiento procesal.

Por lo expuesto, el Juzgado

### RESUELVE:

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por el señor ÁLVARO TULIO VALENCIA MORA, mediante apoderado judicial, contra el Departamento del Valle del Cauca.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, PREVIO OFICIO REALIZADO POR LA SECRETARÍA DEL DESPACHO, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado y **b)** Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del C.P.A.C.A.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** a la parte demandada **Departamento del Valle del Cauca**, y **b)** al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado en el numeral tercero de este proveído, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**OCTAVO: ORDENAR al Departamento del Valle del Cauca**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, **alleguen las pruebas que tenga en su poder con ocasión a los hechos a los que se contrae el presente medio de control**, conforme lo indica el numeral 4º del art. 175 del CPACA <sup>1</sup>, en especial: *i)* copia de todos los antecedentes administrativos que dieron nacimiento al acto administrativo demandado -Resolución N° 0805 del 16 de Febrero de 2015, así como copia del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos vigente en el Departamento del Valle para el año 2013. *ii)* Certificación en la cual se indique si el señor ÁLVARO TULIO VALENCIA MORA, identificado con cédula de ciudadanía No. 16.591.357, hacía parte del Acuerdo de Reestructuración de Pasivos vigente en el Departamento del Valle para el año 2013, *iii)* Copia de la respectiva notificación de la demandante para ser parte del proceso de reestructuración, y la comunicación de las cuantías a pagar por concepto de la sanción moratoria reconocida Y *iv)* certificación laboral del demandante que especifique el cargo o cargos desempeñados, fecha de nombramiento y posesión y fondo de cesantías al que se encuentra afiliado.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente**.

**DECIMO: APORTAR** la demanda y sus anexos en medio magnético (CD); **en formato PDF, cuyo peso no supere las 5 Megabytes (1.024 Kilobytes = 1 Megabyte)**, toda vez que, con la demanda no se aportó el CD respectivo, conforme lo expuesto en esta providencia.

---

<sup>1</sup> **Artículo 175. Contestación de la demanda.** Durante el término de traslado, el demandado tendrá la facultad de contestar la demanda mediante escrito, que contendrá:

(...)

4. La relación de las pruebas que se acompañen y la petición de aquellas cuya práctica se solicite. En todo caso, el demandado deberá aportar con la contestación de la demanda todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer en el proceso"

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado VÍCTOR DANIEL CASTAÑO OVIEDO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 16.660.807 y T.P. No. 90.164 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible a folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, quince (15) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2015-00305-00  
**DEMANDANTE:** YAMILE XIMENA TASCÓN LÓPEZ  
**DEMANDADO:** Departamento Del Valle Del Cauca  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad Y Restablecimiento Del Derecho Laboral

Auto interlocutorio No. 877

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente medio de control, en cumplimiento a lo ordenado por el la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 5-15 Cdo. 2), mediante providencia del 09 de febrero de 2017, en la que se dispuso: **“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de Jurisdicciones suscitado entre la Contencioso Administrativa y la Ordinaria Laboral, en el sentido de asignar a la JURISDICCIÓN ADMINISTRATIVA, el conocimiento de este proceso, de conformidad con los razonamientos expuestos en este proveído.”**

La señora **YAMILE XIMENA TASCÓN LÓPEZ**, actuando en nombre propio, por intermedio de apoderado judicial instauró el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho en contra de **DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA**, con el fin de que se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 984 del 19 de febrero de 2016 y se pague al demandante la sanción moratoria de que trata la Ley 1071 e 2006, sobre el 100% del valor adeudado, previa inaplicación por inconstitucional del acuerdo de Reestructuración de Pasivos del Departamento del Valle.

Revisada la demanda encuentra el despacho lo siguiente:

1.- Se debe tener en cuenta lo dispuesto en el artículo 161 del C.P.A.C.A., el cual establece los requisitos previos para demandar<sup>1</sup>, para el presente caso, se observa que no hay evidencia con la cual se demuestre que la parte actora haya agotado con el requisito de procedibilidad de conciliación extrajudicial.

---

<sup>1</sup> **“ARTÍCULO 161. REQUISITOS PREVIOS PARA DEMANDAR.** La presentación de la demanda se someterá al cumplimiento de requisitos previos en los siguientes casos:

**1. Cuando los asuntos sean conciliables, el trámite de la conciliación extrajudicial constituirá requisito de procedibilidad de toda demanda en que se formulen pretensiones relativas a nulidad con restablecimiento del derecho, reparación directa y controversias contractuales. (...)**”

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Consejo Superior de la Judicatura, en providencia del 09 de Febrero de 2017, en consecuencia,

**PRIMERO: INADMITIR** el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del derecho Laboral", interpuesto por la señora YAMILE XIMENA TASCÓN LÓPEZ, en contra del DEPARTAMENTO DEL VALLE DEL CAUCA, concediéndose a la parte actora un término de 10 días, para que subsane los errores determinados en la parte motiva de esta providencia, de conformidad con lo establecido en el artículo 170 de la Ley 1437 de 2011. So pena de rechazo (artículo 169 Ley 1437 de 2011).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

<p><b>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. _____ De _____ La Secretaria _____</p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
---

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00205-00

**DEMANDANTE:** MARÍA ELENA CORREA CADAVID

**DEMANDADO:** NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FOMAG

**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto Interlocutorio No. 878

La señora MARÍA ELENA CORREA CADAVID, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del silencio administrativo negativo surgido con ocasión a la omisión de la entidad demandada de responder la petición presentada por la demandante el día 17 de noviembre de 2016, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora MARÍA ELENA CORREA CADAVID mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: OFICIAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo de la señora MARÍA ELENA CORREA CADAVID, identificada con cédula de ciudadanía No. 41.774.009.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente.** Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las**

pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**NOVENO: RECONOCER** personería al abogado RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 10.248.428 y T.P No. 120.489 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

ccc

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00192-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral.  
**Demandante:** Henry Rodríguez Sandoval  
**Demandado:** Caja de Sueldos de Retiro de la Policía Nacional

**Auto Interlocutorio No. 879**

El señor HENRY RODRÍGUEZ SANDOVAL, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral en contra de la CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL, con el fin de que se declare La Nulidad del acto administrativo No. E-00003-201700506-CASUR id:200334 del 20 de enero de 2016, por el cual la entidad demandada negó el pago de una nivelación salarial ordenada en el decreto 335 de 1992, Ley 4 de 1992 y sus decretos reglamentarios, para los años 1992 a 1995.

Para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 3º señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Laboral la competencia por razón del territorio **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Del estudio de los anexos de la demanda, obra copia de la hoja de servicios No. 76267919 del 29 de agosto de 2006, en la que se determina que la última unidad donde prestó sus servicios el demandante, fue en la “Estación Buga – Deval” de igual forma, obran certificados de salarios devengados por el demandante, en donde se indica como unidad donde laboraba, el “II DTO. BUGA/ESTAC. GUACARÍ” situación de la que se deduce que la última unidad donde prestó sus servicios el demandante, fue en el municipio de GUACARÍ – VALLE.

Así las cosas, el Despacho trae a colación el Acuerdo No. 3321 de 2006 que dispone en el numeral 26, literal b) que el Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga, tiene comprensión territorial sobre los siguientes municipios:

“Alcalá, Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, **Buga**, Bugalagrande, Caicedonia, Calima, Cartago, El Águila, El Cairo, El Dovio, Ginebra, **Guacarí**, La Unión, La Victoria, Obando, Restrepo, Riofrio, Roldanillo, San Pedro, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Ulloa, Versalles, Yotoco, Zarzal.”

Así las cosas, se concluye que este Despacho judicial no tiene comprensión territorial en el Municipio de Guacari (Valle), motivo por la cual carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, en consecuencia, el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga Valle (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales de Buga Valle (Reparto).
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES  
JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**

El Auto Anterior se Notifica por Estado

No. \_\_\_\_\_

De \_\_\_\_\_

La Secretaria

\_\_\_\_\_  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00154-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ LUIS MUÑETON CARVAJAL Y OTROS

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

Auto interlocutorio No. 880

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ LUIS MUÑETON CARVAJAL (lesionado), CLAUDINA CARVAJAL SUAREZ (madre de la víctima), y VALENTINA VANESSA JIMÉNEZ CARVAJAL (hermana), en ejercicio del medio de control de “reparación directa” en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de declararlos administrativamente responsables por los perjuicios generados a causa de las lesiones sufridas por el señor JOSÉ LUIS MUÑETON CARVAJAL, el día 12 de septiembre de 2015, cuando se encontraba privado de su libertad, recluso en centro penitenciario.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda en escrito visible de folio 70 a 72 del expediente

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “REPARACIÓN DIRECTA” presentado por JOSÉ LUIS MUÑETON CARVAJAL (lesionado), CLAUDINA CARVAJAL SUAREZ (madre de la víctima), y VALENTINA VANESSA JIMÉNEZ CARVAJAL

(hermana)), a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)** A la parte demandada; **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que dentro del término de diez (10) días, para que allegue las pruebas que tenga en su poder, con ocasión a la reclusión y lesiones sufridas el día 12 de septiembre de 2015 por el señor JOSÉ LUIS MUÑETON CARVAJAL, identificado con cédula de ciudadanía No. 1.042.422.242.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado JEISSON DAVID PEÑA MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.838.013 y T.P No. 242.194 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 1 a 2, y a folio 71 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

**El auto anterior se notifica por:**

**Estado No. \_\_\_\_\_**

**Del \_\_\_\_\_**

**Secretaria, \_\_\_\_\_**

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2016-00177-00  
**DEMANDANTE:** Rodrigo Trujillo  
**DEMANDADO:** Nación – Mineducación – FOMAG  
**MEDIO DE CONTROL:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

**Auto interlocutorio No. 881**

Procede el despacho a estudiar sobre la admisibilidad del presente medio de control, en cumplimiento a lo ordenado por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura (fl. 5-27 Cdno. 2), mediante providencia del 04 de Mayo de 2017, en el que se dispuso:

*“PRIMERO: DIRIMIR el conflicto negativo de jurisdicciones suscitado entre el JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DE CALI y el JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CALI, asignándole el conocimiento del presente asunto a la Jurisdicción Contencioso Administrativa, representada en el primero de los despachos mencionados.”*

El señor RODRIGO TRUJILLO, por intermedio de apoderado judicial, presenta el medio de control denominado Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter laboral en contra de la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO, con el fin de declarar la nulidad del silencio administrativo negativo surgido con ocasión a la omisión de la entidad demandada de responder la petición presentada por la demandante el día 07 de abril de 2014, y como consecuencia de lo anterior, se ordene el reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

## RESUELVE:

**PRIMERO: PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el Consejo Superior de la Judicatura mediante del 04 de Mayo de 2017, en consecuencia,

**SEGUNDO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora MARÍA ELENA CORREA CADAVID mediante apoderado judicial, contra la NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO.

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**QUINTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL MAGISTERIO**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SÉPTIMO.-** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**OCTAVO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**NOVENO: OFICIAR** al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI – SECRETARIA DE EDUCACIÓN, para que remita dentro del término de diez (10) días, el expediente administrativo del señor RODRIGO TRUJILLO, identificado con cédula de ciudadanía No. 14.996.730.

**DECIMO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, **aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente**. Así mismo se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, **prevé al Juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite, salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.**

**DECIMO PRIMERO: RECONOCER** personería al abogado YOBANY A. LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 1 a 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

ccc

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de Septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00183-00  
**DEMANDANTE:** ABIEL FERNANDEZ Y OTROS  
**DEMANDADO:** MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI  
**MEDIO DE CONTROL:** NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Auto interlocutorio No. 882

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada a través de apoderado judicial por los demandantes que se enunciarán en la parte resolutive de este proveído, actuando en calidad de docentes, por intermedio de apoderado judicial, quienes incoaron el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral**” con el fin que se declare la nulidad del oficio TRD 4143.020.13.1.953.001196 del 03 de febrero de 2017, y como consecuencia de lo anterior, se ordene al MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, el reconocimiento y pago de la prima de servicios establecida en el Decreto 1545 de 2013, con efectos fiscales a partir del 30 de junio de 2014.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda en escrito visible de folio 491 a 495 del expediente.

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Así las cosas, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho de Carácter Laboral”, interpuesto en contra del MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI, por:

<b>Nombre</b>	<b>Cedula</b>	<b>Nombre</b>	<b>Cedula</b>
Abiel Fernandez Alvarado	16739917	Leondina Ramirez	31207890
Aida Celeste Ayala Tabares	31945485	Lilia Alexandra Quiñones Solis	59667498
Alba Inés Marulanda Giraldo	31968957	Lilia Maria Trujillo Nuñez	31952020
Alejandra Salazar Sandoval	31983158	Liliana Esperanza Tafur	31280084
Alexandra Fuenmayor Ríos	29401436	Liliana Majarrez Flores	31994487
Alexandra Maria Garcés	29106612	Lucy Stella Garrido Tobon	31846775
Amalfi Cambindo Larrahondo	38439870	Luis Carlos Pacheco Laguna	73237325
Amparo Banguero	31909455	Luz Dary Moreira	66854014
Alparo Doneis Trujillo	31945424	Luz Edith Jordan	31999039
Ana Alcida Acosta Villegas	25271887	Margarita Triviño Bedolla	31938992
Ana Cecilia Balanta Quintero	31928540	Maria Aseneth Fernandez	31905806
Ana Lucia Cifuentes Nieto	31170968	Maria Bibiana Buitrago	30286789
Ana Milena Garces	40766884	Maria Cristina Clavijo	31883257
Ana Patricia López Hoyos	31496620	Maria Doris Gilabert	31243764
Andres Fernando Contreras	6103385	Maria Elena Zuluaga	31262143
Antonio Benitez Hernandez	14995042	Maria Rosario Pastrana	29399273
Ayde Perlaza Rodríguez	66838041	Marisol Romero Perez	31239743
Beatriz Elena Galeano Varela	31981307	Maritza Rojas Collazos	31467855
Carlos Alberto Andrade	94381485	Marlen Mireya Mera Avila	29119531
Cesar Augusto Benjumea	16798651	Marleny Salazar Poveda	31897885
Claudia Aneth González	66977125	Martha Cecilia Motta	31907287
Claudia Patricia Gil Tabares	31532337	Martha Lucia Vasquez Álzate	31303475
Claudia Patricia Rincón García	31960177	Martha Patricia Arias Mesa	66838093
Diego Hurtado Ospina	16609574	Maritza Espinosa Martinez	31524636
Diocelina Gaviria Rengifo	31978683	Maurent Ortiz Montenegro	31916842
Elsy Osorio Gómez	31991219	Melba Constanza Cardenas	65736753
Felipe Zuñiga Banguera	4679555	Melba María Solis	25435739
Fernan Abadia Peña	6349620	Miguel José Porras	2571110
Flor Alba Naranjo Ramirez	31963367	Nancy Elena García Hurtado	31847271
Francia Elena Vaca Quintero	29538777	Norha Elena Murillo Barona	31975977
Francia Liliana Castañeda	31840455	Nury Blanco De Recio	31252657
Francisco Javier Rosada	98322762	Ofelia Loaiza Duque	31252170
Gladys Patricia García	66849651	Olga Alicia Meneses	31898954
Gloria Esmeralda Sandoval	31843252	Olga Lucia Mosquera Hurtado	31520618
Gloria Mireya Montoya	31263157	Oliva Rivas Soto	31374917
Gloria Stella Manzo Ortiz	34548274	Pedro Antonio Gómez	16435462
Fredi Chica Morales	16596990	Rosa Camelo Barahona	31977730
Heberney Velasco Torres	16696239	Rosa Duque	29502534
Hoverney Penagos Garcia	14887996	Sandra Patricia Torres	66914615
Hortencia Gonzalez	40773486	Sandra Viviana Walkiria Peña Mina	34371356
Ines Ochoa Cardenas	31282719	Sara Elena Rivera Torres	31980660
Jairo Guerrero Alegria	16468702	Sonia Maria Carvajal	25481941

Jairo Hernando Ibarra	12976362	Sonia Patricia Valencia	29383933
Jesus Antonio Capera	6349342	Subviela Sánchez De Lenis	31241460
Jimmy Alberto Sevilla	10542857	Tulia Margarita Estévez Hernández	60251244
José Harvey Mosquera	16632022		

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio así: **a)** al demandado y **b)**. Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por Secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a)**. A la parte demandada - **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI** y **b)** Al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 C.P.A.C.A.) (art. 61 C.G.P.)

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO: ORDENAR** al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, que además de ejercer su derecho de defensa dentro del término de traslado, allegue el certificado de pagos realizados a los demandantes por concepto de prima de servicios, indicando su fundamento legal, desde el año 2014 hasta la actualidad.

**OCTAVO: No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en los numerales anteriores, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado YOBANI ALBERTO LÓPEZ QUINTERO, identificado con Cedula No. 89.009.237 y T.P No. 112.907 del C.S de la J., como apoderado de los demandantes, de conformidad con el poder otorgado, visible de folio 1 al folio 1 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO  
ORAL DEL CIRCUITO DE CALI  
NOTIFICACIÓN POR ESTADO**  
El Auto Anterior se Notifica por Estado  
No. \_\_\_\_\_  
De \_\_\_\_\_  
La Secretaria  
\_\_\_\_\_  
**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**RADICACIÓN:** 76001-33-33-004-2017-00152-00

**DEMANDANTE:** JOSÉ HUMBERTO MOSQUERA MARTÍNEZ Y OTROS

**DEMANDADO:** INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC

**MEDIO DE CONTROL:** REPARACIÓN DIRECTA

**Auto interlocutorio No. 883**

Procede el despacho a estudiar sobre la admisión o rechazo de la demanda presentada a través de apoderado judicial por JOSÉ HUMBERTO MOSQUERA MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, y en representación de su menor hijo JOSÉ DAVID MOSQUERA SINISTERRA, LUZ DEL CARMEN MOSQUERA MARTÍNEZ (hermana del lesionado), LEONOR CÓRDOBA MARTÍNEZ (hermana del lesionado), JOSÉ IVÁN CORDOBA MARTÍNEZ (hermano del lesionado), JUAN JOSÉ MOSQUERA MARTÍNEZ (hermano del lesionado), JOSÉ ELASIO MOSQUERA MARTÍNEZ (hermano del lesionado), MARÍA SOLANGEL MOSQUERA MARTÍNEZ (hermana del lesionado) y LUZ DARY SINISTERRA HINESTROZA, en ejercicio del medio de control de “reparación directa” en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, con el fin de declararlos administrativamente responsables por los perjuicios generados a causa de las lesiones sufridas por el señor JOSÉ HUMBERTO MOSQUERA MARTÍNEZ, el día 27 de octubre de 2015, cuando se encontraba privado de su libertad, recluso en centro penitenciario.

Dentro del término, el apoderado de la parte actora presentó subsanación de la demanda en escrito visible de folio 57 a 58 del expediente

Así las cosas, y cumpliendo de esta manera los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 140, 155 numeral 6, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, se procederá a su admisión.

Siendo las cosas de esta manera, el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**REPARACIÓN DIRECTA**” presentado por JOSÉ HUMBERTO MOSQUERA MARTÍNEZ, actuando en nombre propio, y en representación de su menor hijo JOSÉ DAVID MOSQUERA SINISTERRA, LUZ DEL CARMEN MOSQUERA MARTÍNEZ (hermana del lesionado), LEONOR CÓRDOBA MARTÍNEZ (hermana del lesionado), JOSÉ IVÁN CORDOBA MARTÍNEZ (hermano del lesionado), JUAN JOSÉ MOSQUERA MARTÍNEZ (hermano del lesionado), JOSÉ ELASIO MOSQUERA MARTÍNEZ (hermano del lesionado), MARÍA SOLANGEL MOSQUERA MARTÍNEZ (hermana del lesionado) y LUZ DARY SINISTERRA HINESTROZA, a través de apoderado judicial, en contra del INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la Secretaría del despacho, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al: **a)** demandado, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 317 del C.G.P.**

**CUARTO: una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: **a).** A la parte demandada; **INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC**, **b)** A la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** Al Ministerio Público; por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: OFICIAR** al INSTITUTO NACIONAL PENITENCIARIO Y CARCELARIO – INPEC, para que dentro del término de diez (10) días, para que allegue las pruebas que tenga en su poder, con ocasión a la reclusión y lesiones sufridas el día 27 de octubre de 2015 por el señor JOSÉ HUMBERTO MOSQUERA MARTÍNEZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 11.708.697.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente o a través de derecho de petición. Lo anterior teniendo en cuenta lo ordenado en el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA.

**DÉCIMO: RECONOCER** personería al abogado JEISSON DAVID PEÑA MARTÍNEZ, identificado con Cédula de Ciudadanía No. 14.838.013 y T.P No. 242.194 del C.S de la J., como apoderado judicial de la parte demandante, en los términos del poder otorgado visible de folio 1 a 8 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

**NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO**

El auto anterior se notifica por:

Estado No. \_\_\_\_\_

Del \_\_\_\_\_

Secretaria, \_\_\_\_\_

**MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Expediente N°: 76-001-33-33-004-2015-00431-00  
Medio de Control: REPARACIÓN DIRECTA  
Demandante: LUIS CARLOS MONTES LEDESMA Y OTROS  
Demandado: NACIÓN – MINDEFENSA – EJERCITO NACIONAL

**AUTO INTERLOCUTORIO No. 884**

De conformidad con la constancia secretarial que antecede, se tiene que el apoderado judicial de la parte demandante, mediante memorial visible de folio 106-109 del cuaderno principal, interpuso y sustentó recurso de apelación contra el auto interlocutorio No. 715 del 17 de Agosto de 2017, proferido por este Despacho.

Al respecto, consagra el artículo 244 del CPACA, con relación al trámite del recurso de apelación en contra de autos, que la interposición y decisión de recursos se sujetará a las siguientes reglas:

“(...)

*2. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes ante el juez que lo profirió.(...)”*

Por su parte, consagra el artículo 318 del CGP<sup>1</sup>, con relación a la oportunidad para interponer el recurso de reposición en contra de autos, que

*“el recurso deberá interponerse con expresión de las razones que lo sustenten, en forma verbal, inmediatamente se pronuncie el auto. Cuando el auto se pronuncie fuera de audiencia el recurso deberá interponerse por escrito dentro de los tres (3) días siguientes al de la notificación de auto”(subrayas fuera de texto)*

Finalmente, el artículo 322 del CGP, aplicable por expresa remisión del artículo 306 del CPACA, consagra en su 3 – inciso 4 – que *“Si el apelante de un auto no sustenta el*

<sup>1</sup> Con relación a la oportunidad y trámite para interponer el recurso de reposición en la Jurisdicción Contenciosa Administrativa, el artículo 242 del CPACA habilita la aplicación expresa de las disposiciones contenidas en los artículos 318 y 319 del CGP.

*recurso en debida forma y de manera oportuna, el juez de primera instancia lo declarará desierto.”*

De acuerdo a la normatividad transcrita y de una revisión del expediente se observa que la apoderada de la parte actora interpuso y sustentó recurso de reposición, subsidiario del recurso de apelación contra el auto que inadmitió la demanda, el día **30 de Agosto de 2017**, sin embargo se observa que el término legal para presentar el mencionado recurso solo era hasta el día **29 de Agosto de 2017**, razón por la cual habrá que declarar desierto por extemporáneo el recurso de alzada, por lo que se,

**DISPONE:**

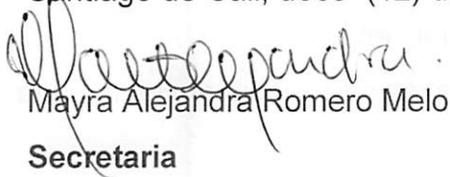
**DECLARAR DESIERTO** el recurso de reposición y apelación interpuesto por la apoderada de la parte actora contra la el auto interlocutorio No. 715 del 17 de Agosto de 2017, proferido por este Despacho dentro del proceso de la referencia, por encontrarse extemporáneo.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

**Constancia secretarial:** A despacho de la señora Juez informando que, el término para subsanar la demanda corrió los días hábiles 28,29, 30, y 31 de agosto de 2017 y 1,4, 5 , 6,7 y 8 de septiembre del mismo año. Durante dicho término la parte actora no subsanó la demanda. Sírvase proveer.

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

  
Mayra Alejandra Romero Melo  
Secretaria

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017)

Auto interlocutorio No. 874

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00151-00  
**Demandante:** Angélica Cristina Gutiérrez Miranda  
**Demandado:** Instituto Colombiano de Bienestar Familiar ICBF  
**Medio De Control:** Nulidad y restablecimiento del derecho- Laboral

Mediante Providencia No. 733 del 11 de agosto de 2017, el Despacho avocó el conocimiento de la demanda de la referencia en atención a lo ordenado en el auto interlocutorio No. 621 del 21 de abril de 2017 por el Juzgado Cuarto Laboral del Circuito de Cali, el cual dispuso remitir el proceso por falta de competencia

En la providencia en mención, éste Juzgado inadmitió la demanda otorgándole a la parte actora el término de (10) diez días para que corrigiera los defectos señalados en la parte motiva.

Durante dicho término la parte actora no corrigió la demanda.

Así las cosas, como quiera que dentro de la oportunidad legalmente establecida la parte actora no subsanó la demanda, el Despacho procederá a su rechazo de conformidad con lo establecido en el numeral 2 del artículo 169 del C.P.A.C.A

Por lo expuesto,

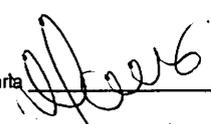
**RESUELVE:**

1º. **RECHAZAR** la demanda presentada por la señora **ANGELICA CRISTINA GUTIERREZ MIRANDA** mediante apoderada judicial, en contra de INSTITUTO COLOMBIANO DE BIENESTAR FAMILIAR ICBF, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

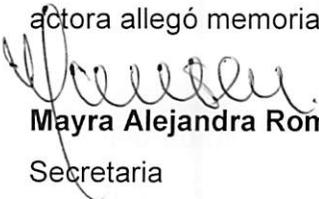
2º. Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDEZ**  
Juez

<p>JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI</p> <p><b>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</b></p> <p>El Auto Anterior se Notifica por Estado No. <u>100</u></p> <p>De <u>3/10/17</u></p> <p>La Secretaria </p> <p><b>MAYRA ALEJANDRA ROMERO MELO</b></p>
--

**SECRETARÍA.** A Despacho de la señora Juez, el presente proceso informando que, el término para subsanar la demanda corrió durante los días hábiles 28, 29,30 y 31 de agosto de 2017 y 1, 4, 5, 6,7, y 8 de septiembre de 2017. Durante dicho término, la Apoderado Judicial de la parte actora allegó memorial de subsanación visible (fls. 37 cdno ppal). Sírvase proveer.

  
**Mayra Alejandra Romero Melo**

Secretaria

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00180-00

**Demandante:** Rosendo Dorado Paz

**Demandado:** Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP

**Medio De Control:** Nulidad y Restablecimiento del derecho

**Auto interlocutorio No. 873**

Procede el Despacho a estudiar la admisión o rechazo de la demanda de la referencia presentada a través de apoderado judicial por el señor ROSENDO DORADO PAZ en contra de LA UNIDAD ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL – UGPP.

El Despacho mediante Auto N° 734 del 11 de agosto de la presente anualidad resolvió inadmitir la demanda de la referencia en resumen por que **i)** No se logró determinar si el demandante interpuso el recurso de ley procedente contra el acto administrativo de carácter particular y concreto que hoy se pretende atacar ; tampoco se vislumbró que haya solicitado vía derecho de petición la reliquidación de la pensión teniendo en cuenta todos los factores salariales devengados durante el último año de servicio bajo régimen especial de alto riesgo, conforme a las pretensiones esbozadas en el libelo inicial. ; y **ii)** No se estimó en debida forma la cuantía de conformidad con el numeral 6° del artículo 162 e inciso 5° del artículo 157 del C.P.A.C.A.

En el mismo Auto se concedió a la parte actora el término de diez (10) días para que ésta fuera subsanada, so pena de dar aplicación a lo dispuesto por el inciso 2° del artículo 169 del C.P.A.C.A.

Dentro del término otorgado, la apoderada allegó memorial de subsanación, el cual se

encuentra visible a fls. 37 del cdno ppal.

Revisado el mismo, se considera que la parte actora no corrigió la demanda en debida forma, por las razones que pasan a exponerse:

Entiende el Despacho que el demandante, pretende i) se declare la nulidad parcial de la Resolución No. 12540 del 23 de octubre de 1986, por la cual se reconoció y ordenó el pago de una pensión de jubilación; ii) se declare la nulidad la Resolución 02295 del 15 de febrero de 1989, por la cual se re liquidó la pensión de jubilación del demandante; y iii) se declare la nulidad del acto administrativo con radicado No. 201337221804472 de fecha 28/08/2017<sup>1</sup>. Como consecuencia de dicha declaratoria, a título de restablecimiento del derecho, solicita entre otros que se ordene a la entidad demandada : *"A RELIQUIDAR d de Jubilación Especial de Alto Riesgo , a favor de mi mandante señor ROSENDO DORADO PAZ, identifica (sic) con la Cedula de ciudadanía No. 1.425.483, expedida en Popayán – Cuaca , en cuantía de UN MILLON SEITECIENTOS (SIC) CUARENTA MIL QUINIENOS SETENTA PESOS CON CINCO CENTAVOS ( \$1.740.570,5) M/cte , a partir del 01 de Enero del año 2016, tomando como base el 85% del promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de servicio laborado, de conformidad a lo estipulado en la SENTENCIA No. 25000-23-25-000-2002-06829-01 (3146-05) del CONSEJO DE ESTADO, Sección Segunda, del 10 de Agosto de 2006,-\*SENTENCIA UNIFICADORA del CONSEJO DE ESTADO- Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Segunda, del 04 de Agosto de 2010 y la SENTENCIA del 5 de Abril de 2011, RAD. No. 25000-23-15-00-2011-00128-01 (AC), del Magistrado Ponente Doctor GERARDO ARENAS MONSALVE, -\*SENTENCIA C-258 del 2013 del CONSEJO DE ESTADO Sala Plena Sección Segunda y lo estipulado en el artículo 45, del Decreto 1045 de 1978, con las respectivas mesadas adicionales de junio y diciembre y los incrementos de ley para cada anualidad"* .

En el escrito de subsanación de la demanda, la parte demandante indicó que no se habían interpuesto los recursos de ley contra la resolución No. 02295 del 15 de febrero de 1989; no obstante que obra en el plenario copia simple de la respuesta al derecho de petición de fecha 28 /08/2014, emanado por la entidad demandada a través de la cual niega una solicitud de reajuste pensional. De igual forma, estimó la cuantía en (\$71.468.848,4) m/cte .

Una vez revisadas los actos administrativos que en sede judicial se pretenden atacar encuentra el despacho que, el demandante mediante petición solicitó el reajuste de la mesada pensional, de conformidad con lo establecido en el artículo 6 de la Ley 6 de 1992

---

<sup>1</sup> De conformidad con el memorial radicado el 6 de septiembre de 2017, a través del cual adiciona y modifica el acápite de las pretensiones.

y el Decreto 2108 de 1992, así como que se reconozca y pague la retroactividad por dicho ajuste correspondiente para los años 1993 hasta que se hiciera efectivo el pago. (fl 11-12 cdo ppal) sin que se haya manifestado que el demandante solicitara la reliquidación de la pensión devengada por el demandante teniendo en cuenta el promedio de todos y cada uno de los factores salariales devengados durante el último año de servicio por el laborado, siendo esta la pretensión principal solicitada en sede judicial, la cual a su vez es autónoma e independiente.

Se concluye que, no hay congruencia en lo solicitado en sede administrativa y lo pretendido en sede judicial conculcando la exigencia procesal consagrada en el artículo 161-2 del C.P.A.C.A., y desarrollado por el Consejo de Estado en su jurisprudencia<sup>2</sup>.

Por lo expuesto, se rechazará el presente medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho de carácter laboral, como quiera que la demanda no fue subsanada en debida forma.

### RESUELVE:

**1º.RECHAZAR** la demanda presentada por el señor ROSENDO DORADO PAZ, en ejercicio del medio de control de "NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO LABORAL" en contra del Unidad Especial de Gestión Pensional – UGPP, en razón de lo expuesto en la parte motiva de este proveído.

**2º** Sin necesidad de desglose, devuélvanse a la parte demandante los anexos que en original acompañó con su libelo, y procédase al archivo del plenario y a la cancelación de la radicación una vez en firme este proveído.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

<sup>2</sup> La alta corporación de lo Contencioso Administrativo, Sala de lo contencioso Administrativo, Sección Cuarta, en sentencia del 13 de octubre de 2016, Rad. 08001-23-33-000-2012-00207-01(20812) C.P. Martha Teresa Briceño de Valencia, indicó lo siguiente:

*"Sobre el particular, la Sala ha señalado que cuando se acuda ante la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo para demandar la nulidad de un acto administrativo de carácter particular, las pretensiones deben estar sustentadas en los mismos hechos y razones jurídicas discutidos ante la administración. Se ha precisado que los hechos planteados en la actuación administrativa [antes vía gubernativa] deben ser los mismos que enmarcan la demanda ante esta Jurisdicción sin que sea posible alegar hechos que no fueron controvertidos ante la autoridad administrativa, los cuales son considerados como hechos nuevos. Consecuente con lo anterior, los fundamentos de derecho que sustentan las pretensiones de la demanda deben ser los mismos invocados ante la administración; empero la Sala ha aceptado que puedan mejorarse en sede jurisdiccional para reforzar la solicitud de nulidad."*

NOTIFICACION POR ESTADO

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 100

De 3/10/77

LA SECRETARÍA [Signature]

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veinticinco (25) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** 76001-33-33-004-2014-00390-0  
**Incidentalista:** Porfirio Chacón Bernal  
**Incidentado:** Fondo de Pasivo Social de Ferrocarriles Nacionales de Colombia y Cosmitet Ltda.  
**Acción:** Tutela – **Incidente de Desacato**

Auto de sustanciación N° 638

Previo a la apertura formal de incidente de desacato, y visto el escrito<sup>1</sup> que antecede, éste Despacho considera oportuno ponerlo en conocimiento de las incidentadas. De igual forma, y en aras de que las incidentadas ejerzan su derecho de defensa y contradicción, se les requerirá para que informen a éste Despacho sobre el cumplimiento de las órdenes dadas en Sentencia de Tutela No. 62 del 19 de agosto de 2014 y del auto interlocutorio No. 820 de (1) de septiembre de la presente anualidad.

Finalmente, se ordenará oficiar a Tecnoquímicas, a Pisa Farmacéutica y a sendas entidades estatales para que informen sobre la situación de abastecimiento del medicamento FENISTERIDE 5MG en la red de salud nacional o local y sobre todo lo relacionado con el medicamento referido.

De esta forma el Juzgado Cuarto (4) Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 2591 de 1991,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: REQUERIR** al **FONDO DE PASIVO SOCIAL DE FERROCARRILES NACIONALES DE COLOMBIA** y a **COSMITET LTDA.** para que en el término de **tres (3) días** informen si han programado cita con especialista en Urología para el señor **PORFIRIO CHACÓN BERNAL** y sí como consecuencia de tal cita, le han sido ordenados y autorizados los tratamientos farmacológicos o las alternativas en el tratamiento de la

---

<sup>1</sup> Folios 59-63 C-Desacato

patología que padece el incidentalista. De igual forma, se les requerirá para que informen y aporten pruebas sobre los trámites para la adquisición del medicamento<sup>2</sup> y el suministro del mismo, con celeridad, de manera oportuna y en aras de evitar la configuración del estado de "desabastecimiento" alegado.

**SEGUNDO: REQUERIR** al señor **PORFIRIO CHACÓN BERNAL** para que en el término de **tres (3) días** informe si le han sido fijadas nuevas cita médicas con especialista en Urología y si se le ha definido un tratamiento farmacológico u alternativo en el tratamiento de la patología que padece.

**TERCERO: OFICIAR** a Tecnoquímicas y a Pisa Farmacéutica, para que en el término de **tres (3) días** informen si a la fecha se encuentran produciendo, distribuyendo y/o comercializando el medicamento FENISTERIDE 5MG.

**CUARTO: OFICIAR** a la SECRETARÍA DE SALUD MUNICIPAL DE CALI; SECRETARÍA DE SALUD DEPARTAMENTAL DEL VALLE DEL CAUCA y a la SUPERINTENDENCIA DE SALUD NACIONAL para que en el término de **tres (3) días** brinden toda la información relativa al medicamento FENISTERIDE 5MG a éste Despacho. De igual forma, para que informen si éste medicamento se encuentra desabastecido en en la red de salud nacional o local y que en caso de ser negativa ésta última respuesta, se sirvan informar cuales laboratorios y/o distribuidores, producen y/o comercializan éste medicamento, todo lo anterior en ejercicio de las funciones de *inspección, vigilancia y control* que éstas ejercen sobre el sector salud y medicamentos.

**QUINTO: COMUNÍQUESE** ésta providencia por el medio más expedito a las partes y **LÍBRENSE** los oficios ordenados por la Secretaría de éste Despacho.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

---

<sup>2</sup> FENISTERIDE 5MG

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00220-00

**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral.

**Demandante:** María Soraya Duque Echeverry

**Demandado:** Nación Ministerio de Educación fomag

**Auto Interlocutorio No. 896**

La señora **María Soraya Duque Echeverry**, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado “Nulidad y Restablecimiento del Derecho” de carácter Laboral en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare La Nulidad parcial de la Resolución No. 00325 del 10 de marzo de 2017 por el cual se le reconoció y ordenó el pago de unas cesantías parciales por los servicios prestados como docente de la Institución Educativa Normal Miguel de Cervantes Saavedra del Municipio de Guacari Valle y como restablecimiento del derecho solicita se declare que tiene derecho al reconocimiento y pago de sus cesantías en forma retroactiva, desde el 06 de diciembre de 1994 con la inclusión de todos los factores salariales devengados.

Para determinar la competencia por factor de territorio, se debe acudir al artículo 156 de la Ley 1437 de 2011, el cual en su numeral 3º señala que en los asuntos de Nulidad y Restablecimiento del Derecho de carácter Labora la competencia por razón del territorio **se determinará por el último lugar donde se prestaron o debieron prestarse los servicios.**

Del estudio del acto administrativo de reconocimiento de las cesantías parciales se observa que el lugar donde presta sus servicios como docente la señora María Soraya Duque Echeverry es en la Institución Educativa Normal Miguel de Cervantes Saavedra del **Municipio de Guacari Valle.**

Así las cosas, el Despacho trae a colación el Acuerdo No. 3321 de 2006 que dispone en el numeral 26, literal b) que el Circuito Judicial Administrativo de Buga, con cabecera en el municipio de Buga tiene comprensión territorial sobre los siguientes municipios: "Alcalá, Andalucía, Ansermanuevo, Argelia, Bolívar, Buga, Bugalagrande, Caicedonia, Calima, Cartago, El Águila, El Cairo, El Dovio, Ginebra, **Guacarí**, La Unión, La Victoria, Obando, Restrepo, Riofrio, Roldanillo, San Pedro, Sevilla, Toro, Trujillo, Tuluá, Ulloa, Versailles, Yotoco, Zarzal."

Así las cosas, deduce el Despacho que no tiene comprensión territorial en el Municipio de Guacarí (Valle), motivo por la cual carece de competencia por razón del territorio para conocer del presente proceso, por tal razón el mismo deberá ser remitido a los Juzgados Administrativos Orales del Circuito Judicial de Buga Valle (Reparto).

En mérito de lo expuesto y conforme a lo estipulado en el artículo 168 de la Ley 1437 de 2011, el Juzgado

**RESUELVE:**

- 1.- **DECLARAR** que el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, carece de competencia por factor territorial para conocer del presente proceso.
- 2.- **REMITIR** por competencia a los Juzgados Administrativos Orales de Buga Valle (Reparto).
- 3.- **ANÓTESE** su salida y cancélese su radicación.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete 2017.

Expediente: 76001-33-33-004-2017-00185-00  
Demandante: María Judith Rendón Lozano  
Demandado: Empresas Municipales de Cali Emcali Eice  
Proceso Ejecutivo.

Auto interlocutorio n° 895

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Se procede a resolver sobre la solicitud de librar mandamiento de pago conforme a la demanda ejecutiva promovida por la señora María Judith Rendón Lozano, contra las Empresas Municipales de Cali Emcali Eice.

**2. Antecedentes**

La señora María Judith Rendón Lozano en calidad de cónyuge supérstite del causante Eugenio de la Cruz inicia acción ejecutiva en contra de las Empresas Municipales de Cali Emcali Eice para el cobro de la condena impuesta en la sentencia del 13 de agosto de 2012 proferida por este Despacho Judicial en primera instancia y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala Laboral mediante sentencia No. 079 del 06 de marzo de 2014 bajo el proceso con radicación 76001-33-31-004-2011-00153-01, la cual se encuentra debidamente notificada y ejecutoriada desde el día 28 de marzo de 2014.

En los fallos judiciales, se condenó a EMCALI E.I.C.E. E.S.P a reajustar la pensión de jubilación del extinto Eugenio de la Cruz, conforme a lo establecido en el artículo 116 de la Ley 6 de 1992 y su Decreto Reglamentario No. 2108 de 1992.

En virtud de lo anterior, EMCALI EICE ESP emitió la Resolución 000083 del 30 de enero de 2015 reconociendo la suma de \$ 53.473.139.

Frente a lo cual el ejecutante discrepa aduciendo que, la entidad dio cumplimiento parcial a los fallos judiciales al no tener en cuenta en la liquidación lo precisado por el H. Consejo de Estado el 31 de agosto de 2006, proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2001-06036-01.

Conforme a lo anterior aduce que la entidad debió liquidar la pensión en los siguientes términos:

*“Al porcentaje de aumento legal establecido para las pensiones de jubilación a partir del 01 de enero del año 1993; el 25,0345, le sumo el 7% y el porcentaje obtenido 32,03451%, lo aplico a la mesada del demandante al 31 de diciembre del año 1992, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1993, que va a corresponder a la mesada para diciembre del año 1993.*

*Al porcentaje de aumento legal establecido para las pensiones de jubilación a partir del 1 de enero del año 1994, el cual fue del 21,09%, le sumo el 7% y el porcentaje obtenido 28,09 lo aplico a la mesada del demandante obtenida conforme al punto anterior, obteniéndose así, el valor de la mesada para el año 1994, valor que va a corresponder a la mesada para diciembre del año 1994.*

*Sobre este último valor, continuo aplicando el aumento legal anual decretado para las pensiones para los años subsiguientes, hasta llegar al mes de noviembre del año 2013 fecha hasta la cual liquido la demandada las sentencias ya referidas”*

Así las cosas; solicita que se ejecute a la entidad por las siguientes sumas de dinero:

- Cuarenta y tres millones doscientos veintitrés mil setecientos cincuenta y cuatro pesos mcte. (**\$ 43.223.054**), por concepto del mayor valor adeudado por EMCALI EICE ESP
- Pago de intereses moratorios liquidados a la tasa máxima legal decretada por la Superintendencia Financiera desde el día 28 de marzo de 2014 fecha de ejecutoria de la sentencia.
- Pago de costas y agencias en derecho equivalentes al 20% de la condena impuesta.

Previo a resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

### **2.1. De las sentencias como título ejecutivo**

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo:

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>1</sup>:

*“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor;** además están **los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*

*En efecto, la Sala<sup>2</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.*

---

<sup>1</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>2</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>3</sup>:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>4</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.*

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).*

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que

<sup>3</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

<sup>4</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.*

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia que fue proferida y notificada y causó ejecutoria bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto.

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas, **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas **serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria** y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficiario no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos. Igualmente expresa que cuando la condena consista en un reintegro laboral y éste no pudiere llevarse a cabo dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

## **2.2. De la competencia**

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, **“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**. Y desde el punto de vista del factor territorial, el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **es competente el juez que profirió la providencia respectiva**.

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>5</sup>:

*“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”*

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

### **2.3. Caducidad**

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada 28 de marzo de 2014 lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida el 11 de julio de 2017, no habían transcurrido cinco (5) años.

En consonancia con las consideraciones precedentes, el Despacho determinará si en el presente caso se reúnen los requerimientos tanto formales como sustanciales para librar mandamiento de pago.

### **3. Caso concreto**

---

<sup>5</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

En el caso concreto el ejecutante pretende que se libere mandamiento de pago por concepto de mayor valor adeudado por Emcali EICE ESP entre la suma liquidada y la ordenada en los fallos judiciales; aduciendo que al momento de efectuar la liquidación se debe tener en cuenta la sentencia del Consejo de Estado fechada el 31 de agosto de 2006, proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2001-06036-01, en donde en un caso similar al acá estudiado se suma el incremento legal ordinario del año 1993 (25.13%) al monto de la mesada pensional a diciembre 31 de 1992 y a dicho resultado le aplica el incremento especial establecido en el mentado decreto 7%, de esta manera obtiene el valor de la mesada pensional para el año 1993 y mediante el mismo procedimiento obtiene el monto pensional para los años 1994 y 1995.

En sustento de ello presenta los siguientes documentos: a) Sentencia de primera instancia del 13 de agosto de 2012 proferida por este Despacho Judicial. b) Sentencia de segunda instancia 079 del 06 de marzo de 2014, dictada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca –Sala Laboral, M.P: Paola Andrea Gartner Henao con constancia de ejecutoria de fecha 28 de marzo de 2014. c) El acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial Resolución No. 000083 del 30 de enero de 2015.

Al verificar los documentos obrantes en el expediente, a juicio del Despacho desde el punto de vista formal, las providencias judiciales y el acto administrativo que anteceden constituyen título ejecutivo complejo.

Una vez determinada la existencia del título y los documentos que lo integran (requisitos formales), se determina que cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 422 del CGP por cuanto la obligación es expresa, clara y exigible al respecto veamos:

**La obligación es expresa**, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia del 13 de agosto de 2012 proferida por este Despacho Judicial en primera instancia y confirmada por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca Sala Laboral mediante sentencia No. 079 del 06 de marzo de 2014 al ordenar a la entidad ejecutada a reconocer el pago del reajuste de la pensión del ejecutante conforme a los parámetros establecidos en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992, cuyas diferencias resultantes debían pagarse al pensionado, aplicando la fórmula de actualización y liquidación de intereses de conformidad con lo previsto en los artículos 176 a 178 del CCA, así como la prescripción de diferencias resultantes anteriores al 04 de octubre de 2003.

Acatando lo anterior, la entidad expidió la Resolución No. 000083 del 30 de enero de 2015 por medio de la cual dio cumplimiento a la providencia y en consecuencia dispuso el pago de la suma de \$ 53.473.139 a favor del extinto Eugenio de la Cruz.

Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia como quiera que resulta liquidable por simples operaciones aritméticas.

Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 28 de marzo de 2014, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva.

Así las cosas; sería del caso librar mandamiento de pago, en atención a que el título ejecutivo cumple con los requisitos sustanciales y formales, no obstante el despacho considera que no es procedente por cuanto:

El título ejecutivo base de ejecución ordena a la entidad ejecutada reconocer el pago del reajuste de la pensión del ejecutante conforme a los parámetros establecidos en el artículo 116 de la Ley 6ª de 1992 y su Decreto Reglamentario 2108 de 1992 los cuales en sus artículos 1º y 2º disponen:

**Artículo 1º.-** Las pensiones de jubilación del sector público del orden nacional reconocidas con anterioridad al 1º de enero de 1989 que presenten diferencias con los aumentos de salarios, serán reajustadas a partir del 1º de enero de 1993, 1994 y 1995 así:

Año de causación derecho a la pensión	% del reajuste 1993 - 1994 - 1995
1981 y anteriores 28% distribuidos así:	12.0 12.0 4.0
1982 hasta 1988 14%, distribuidos así:	7.0

**Artículo 2º.** Las entidades de previsión a los organismos o a entidades que están encargados del pago de las pensiones de jubilación **tomarán el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de 1992 y le aplicarán el porcentaje del incremento señalado para el año de 1993 cuando se cumplan las condiciones establecidas en el artículo 1º.**

El 1º de enero de 1994 y 1995 se seguirá igual procedimiento con el valor de la pensión mensual a 31 de diciembre de los años 1993 y 1994 respectivamente, tomando como base el porcentaje de la columna correspondiente a dichos años señalada en el artículo anterior.

Estos reajustes pensionales son compatibles con los incrementos decretados por el Gobierno en desarrollo de la Ley 71 de 1988.

De las normas antes mencionadas se colige que las entidades encargadas del pago de las pensiones de jubilación para efectuar el reajuste de las mismas, deben aplicar el porcentaje de incremento señalado para el año 1993, al valor de la mesada pensional que devengue el beneficiario a 31 de diciembre de 1992, aplicándosele el mismo procedimiento para los años 1994 y 1995 en los términos del artículo 1 del mentado Decreto, siendo este reajuste compatible con los incrementos realizados por el Gobierno Nacional.

En atención a lo anterior la entidad efectuó la respectiva liquidación en los siguientes términos

<b>Año</b>	<b>% Reajuste</b>	<b>Total % Reajuste</b>	<b>Valor Reajuste</b>	<b>Monto Pensión Reliquidada</b>
1992	26%			\$380.500
1993	25,03451%	32,03451%	\$121.891	\$502.391
	7%			
1994	21,08943%	28,08943%	\$141.118	\$643.510
	7%			

Como se puede observar, la entidad accionada sumó los porcentajes del aumento legal establecido para las pensiones de jubilación durante los años 1993 y 1994, con el 7% dispuesto en el Decreto 2108 de 1992 para cada anualidad y, la totalidad de este porcentaje lo aplicó a la mesada pensional que percibió el ejecutante al 31 de diciembre de 1992, así como al 31 de diciembre de 1993, obteniendo de esta manera, el valor de la mesada para el año de 1993 y 1994.

Por lo anterior en el sentir del Despacho la liquidación efectuada por las Empresas Municipales de Cali **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, se realizó en forma correcta, pues no puede pretenderse una liquidación contraria a la ordenada en la norma en mención.

En este punto, es del caso advertir que si bien el apoderado judicial de la parte ejecutante, respalda su tesis en la sentencia del Consejo de Estado fechada el 31 de agosto de 2006, proceso con radicación No. 25000-23-25-000-2001-06036-01, la liquidación efectuada por EMCALI EICE ESP se realizó acorde a lo estipulado en el artículo 2 del Decreto 2108 de 1992, ya que la norma establece que el incremento se debe aplicar única y exclusivamente al valor de la pensión mensual al 31 de diciembre de 1992, mas no sobre el valor de la pensión mensual acrecentada con el aumento legal ordinario, aunado al

hecho que el incremento pensional decretado para el año 1993 se aplica al valor de la mesada a diciembre de 1992.

Por consiguiente no resulta procedente librar mandamiento de pago a favor de la señora María Judith Rendón en calidad de cónyuge supérstite del causante Eugenio de la Cruz, toda vez que las Empresas Municipales de Cali **EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, a través del acto administrativo contenido en la Resolución No.000083 del 30 de enero de 2015, dio cumplimiento a lo ordenado en la sentencia, sin que pueda predicarse un cumplimiento parcial, pues como se expuso anteriormente, dicha entidad liquidó en debida forma el reajuste ordenado, aplicando para ello, lo previsto en el Decreto 2108 de 1992.

Por lo expuesto, el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI,**

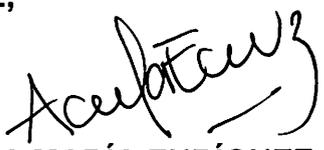
**RESUELVE:**

**PRIMERO: NEGAR** el mandamiento de pago solicitado por la señora María Judith Rendón en calidad de cónyuge supérstite del causante Eugenio de la Cruz, en contra de las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI EMCALI E.I.C.E. E.S.P.**, de acuerdo a los argumentos expuestos en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: DEVOLVER** los anexos de la demanda sin necesidad de desglose.

**TERCERO: SE RECONOCE PERSONERÍA** al Dr. **GUSTAVO ADOLFO PRADO CARDONA**, identificado con la cédula de ciudadanía No. 16.856.187 y T.P. 79.038 expedida por el C.S. de la Judicatura, como apoderado judicial del demandante, en los términos y para los efectos del memorial poder que obra a folios 1 a 3 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00185-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: Jesús María Cobo Izquierdo

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP

**Auto Interlocutorio No. 894.**

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía que hace la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías Invias.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. -*que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

***“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*** (Negrilla fuera del texto).

#### **Caso Concreto:**

En el presente caso, la UGPP– dentro del término para contestar la demanda – formula llamamiento en garantía al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías Invias, señalando:

Que el señor Jesús María Cobo Izquierdo inicialmente prestó sus servicios al Ministerio de Transporte desde el día 17 de septiembre de 1971 al 31 de diciembre de 1993, posteriormente se vinculó al Instituto Nacional de Vías Invias desde el 01 de enero de 1994 hasta el 30 de diciembre de 1994.

Que como consecuencia de lo anterior, CAJANAL reconoció a favor del actor pensión de vejez el 20 de octubre de 2010 con base en los descuentos realizados por los empleadores en consecuencia la liquidación de la pensión reconocida se efectuó solo con la inclusión de los factores certificados como descontados, por lo que los factores que ahora se solicitan deben ser reconocidos y pagados por dichos empleadores.

Así solicita la vinculación del Ministerio de Transporte y del Instituto Nacional de Vías Invias como llamados en garantía, aduciendo que como empleadores del demandante

les corresponde cubrir los aportes sobre los factores salariales que este último reclama sean tenidos en cuenta en la reliquidación de su pensión.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la UGPP frente al llamado en garantía formulado puesto que en casos como los que nos ocupa, la jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que el hecho de que la entidad demandada no haya realizado o recibido el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Así pues, en el evento de que las pretensiones de la parte actora salgan avantes, ordenándose la reliquidación de su pensión con la inclusión de factores que no hayan sido tenidos en cuenta, el juez deberá autorizar la realización de los descuentos por aportes sobre el factor cuya inclusión se ordena en caso de que no haya sido objeto de la deducción legal, perdiendo así el sustento que da origen al llamamiento en garantía efectuado.

En un caso similar al que hoy nos ocupa la Sección Segunda del H. Consejo de Estado C.P Gerardo Arenas Monsalve en providencia del ocho (8) de febrero de 2016 expediente Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14) señaló:

*“Que no hay responsabilidad por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC frente a la obligación de reconocer ciertos factores salariales y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante. **Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el accionante, señor José Miguel Hernández, prestó sus servicios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC.”***

Expuesto lo anterior, el Despacho rechazara la solicitud de llamamiento en garantía

formulada por la UGPP frente al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías Invas.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía, que ha formulado la UGPP frente al Ministerio de Transporte y al Instituto Nacional de Vías Invas, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado **CARLOS ALBERTO VÉLEZ ALEGRÍA** identificado con cedula de ciudadanía No. 76.328.346 y tarjeta profesional No. 151.741 del C.S. de la J. como apoderado de la UGPP para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado folio 77 cdno. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso no. 76-001-33-33-004-2015-00257-00  
Demandante: María Rosario Valencia Giraldo  
Demandado: Hospital Departamental Universitario del Valle  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 893

Concluido el término de traslado y en razón a que las pruebas documentales son suficientes para pronunciarse de fondo el Despacho concluye el periodo probatorio.

Con respecto a la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria el Despacho, prescindirá de la misma, de conformidad con el ultimo inciso del artículo 181 del CPACA, ordenando dar traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días siguientes, posteriormente se proferirá sentencia en el término de los 20 días siguientes al vencimiento del término para presentar alegatos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE:**

1 Concluir el periodo probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Surtido el término descrito en el numeral primero de la parte resolutive, **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO  
ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Proceso no. 76-001-33-33-004-2015-00253-00  
Demandante: Nancy Soto Urbano  
Demandado: Hospital Departamental Universitario del Valle  
Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto Interlocutorio No. 887 -

Concluido el término de traslado y en razón a que las pruebas documentales son suficientes para pronunciarse de fondo el Despacho concluye el periodo probatorio.

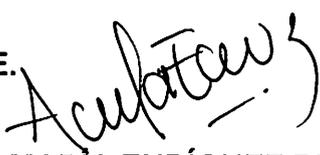
Con respecto a la fijación de fecha de audiencia de alegaciones y juzgamiento por considerarla innecesaria el Despacho, prescindirá de la misma, de conformidad con el ultimo inciso del artículo 181 del CPACA, ordenando dar traslado a las partes para que presenten sus **ALEGATOS CONCLUSIVOS** en el término de los 10 días siguientes, posteriormente se proferirá sentencia en el término de los 20 días siguientes al vencimiento del término para presentar alegatos.

Con fundamento en lo expuesto, el Despacho **DISPONE**:

1 Concluir el periodo probatorio y prescindir de la audiencia de alegaciones y juzgamiento de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

3.- Surtido el término descrito en el numeral primero de la parte resolutive, **CÓRRASE** traslado a las partes, por el término de diez (10) días, que se surtirán en la Secretaría del Despacho, para que por escrito formulen sus alegatos de conclusión, término dentro del cual también podrá presentar concepto si a bien lo tiene, el Ministerio Público. La sentencia se dictará en el término de 20 días siguientes al vencimiento del concedido para presentar alegatos.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

  
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES  
JUEZ

REPÚBLICA DE COLOMBIA



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete 2017.

Expediente: 76001-33-33-004-2015-00110-00

Demandante: José Daniel Manzano Tamayo

Demandado: Unidad de Gestión Pensional Ugpp

Proceso Ejecutivo **reingreso**

Auto interlocutorio n° 892

**1. Objeto del Pronunciamiento**

Procede el Despacho a obedecer y cumplir lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 18 de mayo de 2017; en consecuencia se decidirá si es procedente librar mandamiento de pago en el presente proceso ejecutivo.

**2. Antecedentes**

El señor José Daniel Manzano Tamayo, mediante apoderado judicial, inicia acción ejecutiva en contra de la Unidad Especial de Gestión Pensional y Parafiscales UGPP para el cobro de la suma de \$8.289.038, por concepto de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali el 23 de febrero de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada **el 16 de marzo de 2009<sup>1</sup>**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

El ejecutante, indicó que los intereses moratorios se han generaron desde el 17 de marzo de 2009 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2011.

Previo a resolver se hacen las siguientes **CONSIDERACIONES:**

**2.1. De las sentencias como título ejecutivo**

---

<sup>1</sup> FOLIO 19

De acuerdo con lo estatuido en el numeral 1º del artículo 297 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -CPACA, constituyen título ejecutivo:

*“Las sentencias debidamente ejecutoriadas proferidas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo, mediante las cuales se condene a una entidad pública al pago de sumas dinerarias”.*

Concordante con lo anterior, el artículo 422 del Código General del Proceso consagra que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que emanen de una sentencia de condena, o de otra providencia judicial, proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción.

Con relación a los requisitos que debe cumplir un título ejecutivo para que las obligaciones en él contenidas puedan ser susceptibles de ejecución, el Consejo de Estado ha precisado lo siguiente<sup>2</sup>:

*“El proceso ejecutivo es un medio coercitivo que tiene por objeto que el demandante haga efectivo un derecho subjetivo y, para su prosperidad, debe acreditar la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, contenida en un título ejecutivo.*

*La ley exige que se satisfagan varios requisitos para que las obligaciones puedan ser susceptibles de ejecución. Entre ellos están **los formales, relativos a que los documentos conformen una unidad jurídica y que provengan del deudor**; además están **los requisitos sustanciales según los cuales es necesario que los documentos que conforman el título ejecutivo contengan obligaciones claras, expresas y exigibles.** (Negrilla fuera de texto).*

*Estos últimos requisitos exigidos por la ley, los sustanciales, se entienden cumplidos cuando la obligación que se pretende cobrar aparezca a favor del ejecutante, esté contenida en el documento en forma nítida sin lugar a elucubraciones, esté determinada y no esté pendiente de plazo o de condición.*

*En efecto, la Sala<sup>3</sup> ha explicado en anteriores oportunidades el alcance de los requisitos sustanciales, así:*

*- **La obligación es expresa** cuando surge manifiesta de la redacción misma del documento, en el cual debe aparecer el crédito - deuda en forma nítida, es decir, que la obligación esté declarada de forma expresa sin que haya lugar a acudir a elucubraciones o suposiciones;*

*- **La obligación es clara** cuando está determinada de forma fácil e inteligible en el documento o documentos y en sólo un sentido; y*

*- **La obligación es exigible** cuando su cumplimiento no está sujeto a plazo o a condición, es decir, ante la existencia de plazo o condición, la obligación se torna*

<sup>2</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Ramiro Saavedra Becerra, Bogotá, D. C., 30 de agosto de 2007, Radicación número: 08001-23-31-000-2003-00982-01(26767), Actor: Hospital Materno Infantil de Soledad, demandado: Municipio de Soledad.

<sup>3</sup> Providencias que dictó la Sección Tercera: 27 de marzo de 2003. Exp: 22.900. Ejecutante: Bojanini Safdie & Cía. en C.. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 10 de abril de 2003. Exp: 23.589. Ejecutante: Departamento de Casanare. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 2 de octubre de 2003. Exp: 24.020. Ejecutante: Marcos Moriano. Consejera Ponente: Dra. María Elena Giraldo Gómez; 17 de febrero de 2005. Exp: 25.860. Consejero Ponente: Dr. Ramiro Saavedra Becerra.

*exigible cuando el término para su cumplimiento ya venció o cuando la condición ya acaeció.*

*El título ejecutivo será entonces la plena prueba contra el ejecutado de la existencia de una obligación clara, expresa y exigible, cuando en él se configuren los requisitos formales y sustanciales”.*

En otra oportunidad el Consejo de Estado se pronunció sobre las condiciones formales y sustantivas esenciales de los títulos ejecutivos, en los siguientes términos<sup>4</sup>:

*“Reiteradamente, la jurisprudencia<sup>5</sup> ha señalado que los títulos ejecutivos deben gozar de ciertas condiciones formales y sustantivas esenciales. Las formales consisten en que **el documento o conjunto de documentos que dan cuenta de la existencia de la obligación sean auténticos, y emanen del deudor o de su causante, de una sentencia de condena proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley.***

*El título ejecutivo bien puede ser singular, esto es, estar contenido o constituido en un solo documento, como por ejemplo un título valor (v.gr. letra de cambio, cheque, pagaré, etc.); o bien puede ser complejo, cuando quiera que esté integrado por un conjunto de documentos, como por ejemplo - entre otros - por un contrato, más las constancias de cumplimiento o recibo de las obras, servicios o bienes contratados, el reconocimiento del co-contratante del precio pendiente de pago, el acta de liquidación, etc.*

*Las condiciones sustanciales se traducen en que las obligaciones que se acrediten a favor del ejecutante o de su causante y a cargo del ejecutado o del causante, sean claras, expresas y exigibles.*

*La Sala ha aclarado que es expresa la obligación que aparece nítida y manifiesta de la redacción misma del título; es decir, que en el documento que contiene la obligación deben constar en forma nítida, en primer término, el crédito del ejecutante y, en segundo término, la deuda del ejecutado, tienen que estar expresamente declaradas estas dos situaciones, sin que, para ello, sea necesario acudir a elucubraciones o suposiciones.*

*La obligación es clara cuando aparece fácilmente determinada en el título; debe ser fácilmente inteligible y entenderse en un solo sentido.*

*Por último, es exigible cuando puede demandarse el cumplimiento de la misma por no estar sometida a plazo o condición”. (Negrilla fuera de texto).*

Se extracta del anterior referente normativo y jurisprudencial, que para que el título ejecutivo sea susceptible de ejecución a través de una acción ejecutiva, **debe satisfacer requisitos formales**, como que los documentos que lo soporten sean auténticos y emanen: (i) del deudor o de su causante; (ii) **de una sentencia condenatoria proferida por el juez o Tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial que tenga fuerza ejecutiva conforme a la ley**; (iii) de un contrato estatal y/o los documentos y actos proferidos con ocasión de la actividad contractual; y (iv) los demás documentos que

---

<sup>4</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Tercera, consejero ponente: Alier Eduardo Hernández Enriquez, Bogotá, D.C., 7 de octubre de 2004, radicación número: 25000-23-26-000-2002-1614-01(23989), actor: S.N.S. Lavalin Internacional Sucursal Colombia, demandado: Instituto Nacional de Adecuación de Tierras –INAT.

<sup>5</sup> Entre otros puede consultarse el auto proferido el 4 de mayo de 2000, expediente N° 15679, ejecutante: Terminal de Transporte de Medellín S. A.

la ley señale. De igual manera, **debe cumplir condiciones sustanciales**, consistentes en que las obligaciones en él contenidas sean claras, expresas y exigibles.

De otra parte, el artículo 299 del C.P.A.C.A, establece que

*“Las condenas impuestas a entidades públicas consistentes en la liquidación o pago de una suma de dinero serán ejecutadas ante esta misma jurisdicción según las reglas de competencia contenidas en este Código, si dentro de los diez (10) meses siguientes a la ejecutoria de la sentencia la entidad obligada no le ha dado cumplimiento”.*

Sin embargo, válido es precisar que como en el presente caso el título ejecutivo base de recaudo lo constituye una sentencia que fue proferida y notificada y causó ejecutoria bajo la ritualidad del Decreto 01 de 1984 (CCA), en lo pertinente aplicaremos las disposiciones de ese estatuto.

Así, el artículo 177 ibídem, prevé que las condenas, **al pago o devolución de cantidad líquida de dinero**, impuestas contra entidades públicas **serán ejecutables 18 meses después de su ejecutoria** y estas cantidades líquidas causarán intereses comerciales y moratorios, empero si cumplidos 6 meses desde la ejecutoria de la providencia, el beneficiario no comparece ante la entidad responsable para hacerla efectiva, cesa la causación de los mismos. Igualmente expresa que cuando la condena consista en un reintegro laboral y éste no pudiere llevarse a cabo dentro del término de seis meses siguientes a la ejecutoria de la providencia que así lo disponga, por causas imputables al interesado, en adelante cesará la causación de emolumentos de todo tipo.

## 2.2. De la competencia

De otra parte, con relación a la competencia, vale destacar que de conformidad con el numeral 6º del artículo 104 de la Ley 1437 de 2011, la Jurisdicción Contenciosa Administrativa conoce de los procesos ejecutivos derivados de: **(i) condenas impuestas en esta jurisdicción**, (ii) conciliaciones aprobadas por esta jurisdicción, (iii) condenas en laudos arbitrales en los que sea parte una entidad pública, y (iv) los contratos celebrados por entidades públicas.

En cuanto a la competencia específica de los jueces administrativos, el artículo 155, numeral 7º de la Ley 1437 de 2011, consagra que conocen, en primera instancia, **“De los procesos ejecutivos, cuando la cuantía no exceda de mil quinientos (1.500) salarios mínimos legales mensuales vigentes”**. Y desde el punto de vista del factor territorial,

el numeral 9º del artículo 156 ibídem, prevé que cuando se ejecuten condenas impuestas por la Jurisdicción de lo Contencioso Administrativo u obligaciones contenidas en una conciliación aprobada por esta jurisdicción, **es competente el juez que profirió la providencia respectiva.**

Sobre la competencia para conocer de procesos ejecutivos derivados de condenas judiciales, el Consejo de Estado ha unificado su posición al considerar<sup>6</sup>:

*“(...) frente al título ejecutivo previsto en el ordinal 1.º del artículo 297, esto es, condenas al pago de sumas de dinero a cargo de una entidad pública, impuestas en esta jurisdicción, la norma especial de competencia es la prevista en el ordinal 9.º del artículo 156 de la misma ley, en la medida en que ello es corroborado precisamente por el artículo 298 ib. y por lo tanto, la ejecución de este tipo de títulos se adelanta por el juez que profirió la providencia que se presenta como base de recaudo.”*

Luego, en la misma providencia se concluye:

*“c. En cuanto al punto relacionado con la competencia, en ambos casos [ejecución y cumplimiento de providencias] la ejecución debe tramitarla el juez que conoció el proceso **en primera instancia**, así este no haya proferido la sentencia de condena; lo anterior, con el fin de preservar los objetivos perseguidos con el factor de conexidad ya analizado.*

De lo anterior, surge con nitidez para el Despacho que en tratándose de ejecución de providencias judiciales, será competente para conocer de la misma el juez de primera instancia que haya proferido la decisión.

En los anteriores términos, y toda vez que mediante del presente proceso se pretende la ejecución de una providencia judicial proferida por este Despacho, se asumirá su conocimiento en razón a la conexidad advertida.

### **2.3. Caducidad**

De acuerdo con lo determinado en el literal k) del artículo 164 del CPACA, la presente acción no se encuentra caduca, en tanto la jurisprudencia reiterada de la Sección Segunda del Consejo de Estado, ha sido enfática en fijar que frente a CAJANAL, el término de la caducidad de la acciones estuvo suspendida entre el **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**, lapso de tiempo que duró su proceso de liquidación, ello con fundamento en lo establecido en la Ley 1105 de 2006; Ley 550 de 1999, Decreto No.

---

<sup>6</sup> Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda, auto de julio 28 de 2016, C.P. WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ. Radicación: 11001-03-25-000-2014-01534 00.

2196 de 2009 y el Decreto No. 254 de 2000, que regulan los procesos de liquidación de las entidades estatales en general y, el específico de dicha entidad.<sup>7</sup>

En el caso de autos la sentencia constitutiva del título base de recaudo quedó ejecutoriada el 16 de marzo de 2009; los términos de caducidad estuvieron suspendidos entre el **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013** lo cual significa que hasta la presentación de la demanda, ocurrida el 28 de abril de 2015, no habían transcurrido más de cinco (5) años.

### 1. Caso concreto

En el caso concreto el ejecutante pretende que se libere el mandamiento de pago en contra de la UGPP para el pago de intereses moratorios derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali el 23 de febrero de 2009, la cual quedó debidamente ejecutoriada el **16 de marzo de 2009**<sup>8</sup>, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

Señalando que se le adeudan intereses desde el 17 de marzo de 2009 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2011.

En sustento de ello presenta los siguientes documentos: a) Sentencia del 23 de febrero de 2009 proferida por este Despacho Judicial. b) El acto administrativo de cumplimiento de sentencia judicial Resolución No. 033810 del 20 de enero de 2011.

Al verificar los documentos obrantes en el expediente, a juicio del Despacho desde el punto de vista formal, la providencia judicial y el acto administrativo que anteceden **constituyen título ejecutivo complejo.**

Una vez determinada la existencia del título y los documentos que lo integran (requisitos formales), se determina que cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el

---

<sup>7</sup> Consejera ponente: LUCY JEANNETTE BERMÚDEZ Bogotá, D.C., veintinueve (29) de junio de dos mil diecisiete (2017) Radicación número: 11001-03-15-000-2016-03715-01(AC)-

la Subsección A, en providencia del 25 de agosto de 2015, dentro del radicado No. 25000-23-42-000-2015-01327-01, demandante la señora Rosa Ana Novoa de Pabón y demanda la UGPP; C. P. Jorge Octavio Ramírez.

En similar sentido, se pronunció el Consejo de Estado, Sección Segunda, Subsección B, en auto del 29 de marzo de 2016 (expediente 5042-2015),

<sup>8</sup> FOLIO 19

artículo 422 del CGP por cuanto la obligación es expresa, clara y exigible al respecto veamos:

**La obligación es expresa**, dado que aparece manifiesta en la parte resolutive de la sentencia del 23 de febrero de 2009.

Igualmente **la obligación es clara**, en tanto se determina de forma fácil e inteligible en la sentencia como quiera que resulta liquidable por simples operaciones aritméticas.

Por último, **la obligación es exigible** dado que la sentencia que funge como título ejecutivo, se encuentra ejecutoriada desde el 16 de marzo de 2009, lo cual quiere significar que ya se cumplieron los 18 meses establecidos en el artículo 177 del Decreto 01 de 1984 (CCA) como requisito de procedibilidad de la acción ejecutiva con la aclaración respectiva de que los términos de caducidad se encontraban suspendidos desde el **12 de junio de 2009 al 11 de junio de 2013**.

Así las cosas; al verificar que el título base de ejecución cumple con requisitos formales y sustanciales el Despacho; **DISPONE:**

**PRIMERO: OBEDECER Y CUMPLIR** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca el 18 de mayo de 2017; en consecuencia,

**SEGUNDO: LIBRAR** mandamiento de pago a cargo de la **UNIDAD DE GESTIÓN PENSIONAL Y PARAFISCALES UGPP**, para el pago de intereses moratorios desde el 17 de marzo de 2009 día siguiente a la ejecutoria de la sentencia hasta el 31 de agosto de 2011 derivados de la sentencia judicial proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo de Cali el 23 de febrero de 2009, la cual quedo debidamente ejecutoriada **el 16 de marzo de 2009<sup>9</sup>**, de conformidad con el inciso 5 del artículo 177 del antiguo Código Contencioso Administrativo.

**TERCERO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte ejecutante por estado (art. 201 CPACA).

**CUARTO: ORDENAR A LA PARTE EJECUTANTE QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, previo oficio realizado por la secretaria copia de la demanda, de sus anexos y del auto que libra mandamiento de pago al **a)** ejecutado **b)** a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y **c)** al Ministerio Público, dentro de los 10 días siguientes,

---

<sup>9</sup> FOLIO 19

lo cual deberá acreditar con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 del CPACA.**

**QUINTO: UNA VEZ SEAN ALLEGADAS LAS CONSTANCIAS DE ENVÍO DE QUE TRATA EL ANTERIOR NUMERAL POR SECRETARÍA NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad ejecutada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en el artículo 199 de la Ley 1437 de 2011.

**SEXTO: ORDENAR** a la Entidad ejecutada cumplir con la obligación dentro del término de cinco (05) días (artículo 431 del Código General del Proceso).

**SÉPTIMO: CONCEDER** a la parte ejecutada el término de diez (10) días, siguientes a la notificación del mandamiento ejecutivo, para que conforme con el artículo 442 del C.G.P. formule excepciones.

**OCTAVO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 CPACA modificado por el Art. 612 del Código General del Proceso.

**NOVENO: NO SE FIJAN GASTOS** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

Radicación: 76001-33-33-004-2016-00109-00

Medio de control: Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Demandante: José Orley López Mejía

Demandado: Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP

Auto Interlocutorio No. 891

Procede el Despacho a resolver sobre la solicitud de llamamiento en garantía que hace la Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales UGPP al Ministerio de Transporte.

En cuanto al llamamiento en garantía dispone el artículo 225 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo:

**“Artículo 225. Llamamiento en garantía.** Quien afirme tener derecho legal o contractual de exigir a un tercero la reparación integral del perjuicio que llegare a sufrir, o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia, podrá pedir la citación de aquel, para que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.

*El llamado, dentro del término de que disponga para responder el llamamiento que será de quince (15) días, podrá, a su vez, pedir la citación de un tercero en la misma forma que el demandante o el demandado.*

*El escrito de llamamiento deberá contener los siguientes requisitos:*

- 1. El nombre del llamado y el de su representante si aquel no puede comparecer por sí al proceso.*
- 2. La indicación del domicilio del llamado, o en su defecto, de su residencia, y la de su habitación u oficina y los de su representante, según fuere el caso, o la manifestación de que se ignoran, lo último bajo juramento, que se entiende prestado por la sola presentación del escrito.*
- 3. Los hechos en que se basa el llamamiento y los fundamentos de derecho que se invoquen.*
- 4. La dirección de la oficina o habitación donde quien hace el llamamiento y su apoderado recibirán notificaciones personales.*

*El llamamiento en garantía con fines de repetición se regirá por las normas de la Ley 678 de 2001 o por aquellas que la reformen o adicionen.”*

De la norma transcrita, se deriva que éste tipo de llamamiento en garantía, requiere como elemento esencial, que en razón **de un vínculo legal o contractual**, el llamado deba correr con las contingencias de la sentencia, como consecuencia de la cual el demandando, se vea obligado a resarcir un perjuicio o a efectuar un pago, y así mismo, quien realiza el llamamiento, deberá aportar la prueba siquiera sumaria del derecho a formularlo, y la existencia y representación legal del llamado, cuando éste se dirige contra una persona jurídica.

Respecto de la oportunidad para hacer el mentado llamamiento, en virtud del artículo 227 del C.P.A.C.A. *-que en lo no regulado por el mismo remite al Código de Procedimiento Civil*, se debe tener en cuenta lo previsto en el artículo 64 del Código General del Proceso, que dispone:

***“Artículo 64. Llamamiento en garantía. Quien afirme tener derecho legal o contractual a exigir de otro la indemnización del perjuicio que llegare a sufrir o el reembolso total o parcial del pago que tuviere que hacer como resultado de la sentencia que se dicte en el proceso que promueva o se le promueva, o quien de acuerdo con la ley sustancial tenga derecho al saneamiento por evicción, podrá pedir, en la demanda o dentro del término para contestarla, que en el mismo proceso se resuelva sobre tal relación.”*** (Negrilla fuera del texto).

#### **Caso Concreto:**

En el presente caso, la UGPP– dentro del término para contestar la demanda – formula llamamiento en garantía al Ministerio de Transporte, señalando que el señor José Orley López Mejía trabajó para dicha entidad desde el 13 de agosto de 1962 al 30 de diciembre de 1994.

Que como consecuencia de lo anterior, CAJANAL reconoció a favor del actor pensión de vejez el 13 de marzo de 1996 con base en los descuentos realizados por el empleador en consecuencia la liquidación de la pensión reconocida se efectuó solo con la inclusión de los factores certificados como descontados, por lo que los factores que ahora se solicitan deben ser reconocidos y pagados por la entidad empleadora.

Así solicita la vinculación del Ministerio de Transporte como llamado en garantía, aduciendo que como último empleador del demandante le corresponde cubrir los aportes sobre los factores salariales que este último reclama sean tenidos en cuenta en la reliquidación de su pensión.

Frente a lo anterior, considera el Despacho que no le asiste razón a la UGPP frente al llamado en garantía formulado puesto que en casos como los que nos ocupa, la

jurisprudencia ha sostenido de manera reiterada que el hecho de que la entidad demandada no haya realizado o recibido el descuento de los aportes correspondientes a los factores salariales cuya inclusión se ordena y sobre los cuales no se haya efectuado la deducción legal, no impide el reconocimiento de dichos conceptos para efectos pensionales, toda vez que aquellos pueden ser descontados por la entidad cuando se haga el reconocimiento prestacional.

Así pues, en el evento de que las pretensiones de la parte actora salgan avantes, ordenándose la reliquidación de su pensión con la inclusión de factores que no hayan sido tenidos en cuenta, el juez deberá autorizar la realización de los descuentos por aportes sobre el factor cuya inclusión se ordena en caso de que no haya sido objeto de la deducción legal, perdiendo así el sustento que da origen al llamamiento en garantía efectuado.

En un caso similar al que hoy nos ocupa la Sección Segunda del H. Consejo de Estado C.P Gerardo Arenas Monsalve en providencia del ocho (8) de febrero de 2016 expediente Radicación número: 15001-23-33-000-2013-00620-01(2858-14) señaló:

*“Que no hay responsabilidad por parte de la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC frente a la obligación de reconocer ciertos factores salariales y reliquidar la pensión reclamada, toda vez que no existe entre llamado y llamante una relación de garantía que le imponga a aquél el deber de responder por las obligaciones a cargo de CAJANAL EICE en liquidación, hoy UGPP. Sumado a lo expuesto, se aclara que CAJANAL EICE en liquidación fue quien emitió los actos administrativos aquí acusados, de tal forma que de llegarse a ordenar en la sentencia del proceso el pago de lo pretendido, deberá responder por lo que se le reconozca y adeuda al demandante. Todo lo anterior, sin perjuicio de que CAJANAL EICE en liquidación, hoy Unidad Administrativa Especial de Gestión Pensional y Contribuciones Parafiscales de la Protección Social- UGPP, pueda ordenar los descuentos por concepto de aportes en seguridad social en pensiones no efectuados durante el tiempo en que el accionante, señor José Miguel Hernández, prestó sus servicios a la Universidad Pedagógica y Tecnológica de Colombia- UPTC.”*

Expuesto lo anterior, el Despacho rechazara la solicitud de llamamiento en garantía formulada por la UGPP frente al Ministerio de Transporte.

El Juzgado Cuarto Administrativo de Cali,

**RESUELVE:**

**PRIMERO: RECHAZAR** el llamamiento en garantía, que ha formulado la UGPP frente al Ministerio de Transporte, por las razones expuestas en precedencia.

**SEGUNDO: RECONÓZCASE** personería al abogado **VICTOR HUGO BECERRA HERMIDA** identificado con cedula de ciudadanía No. 14.892.103 y tarjeta profesional No. 145.940 del C.S. de la J. como apoderado de la UGPP para el presente proceso, en los términos y para los fines conferidos en el memorial poder allegado folio 69 cdno. 1).

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00190-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral.  
**Demandante:** Adriana Garcés Guzmán  
**Demandado:** Nación Ministerio de Educación fomag

**Auto Interlocutorio No. 890**

La señora **Adriana Garcés Guzmán**, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare La Nulidad del acto ficto negativo con ocasión a la petición presentada el día 29 de noviembre de 2016, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las mismas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora **Adriana Garcés Guzmán** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: OFICIAR** al **MUNICIPIO DE CALI**, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora **Adriana Garcés Guzmán** identificada con cédula de ciudadanía No.31973932.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo, se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.248.428** y T.P No. **120.489** del C.S de la J., como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00197-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral.  
**Demandante:** Praxedes Abadía Rodríguez  
**Demandado:** Nación Ministerio de Educación fomag

**Auto Interlocutorio No. 339**

La señora **Praxedes Abadía Rodríguez**, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare La Nulidad del acto ficto negativo con ocasión a la petición presentada el día 12 de diciembre de 2016, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las mismas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora **Praxedes Abadía Rodríguez** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio**, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público**, en la forma y términos indicados en la **Ley 1437 de 2011**.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: a la parte demandada, a la **Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público** por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la **Secretaría** a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: OFICIAR** al **MUNICIPIO DE CALI**, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora **Praxedes Abadía Rodríguez** identificada con cédula de ciudadanía No. 31135452.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo, se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.248.428** y T.P No. **120.489 del C.S de la J.**, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



**JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**

Santiago de Cali, doce (12) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Radicación:** 76001-33-33-004-2017-00208-00  
**Medio de control:** Nulidad y restablecimiento del derecho laboral.  
**Demandante:** Lorenza Banguera de Torres  
**Demandado:** Nación Ministerio de Educación fomag

**Auto Interlocutorio No. 888**

La señora **Lorenza Banguera de Torres**, por intermedio de apoderado judicial incoa el medio de control denominado "Nulidad y Restablecimiento del Derecho" de carácter Laboral en contra de la Nación Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, con el fin de que se declare La Nulidad del acto ficto negativo con ocasión a la petición presentada el día 15 de diciembre de 2016, en cuanto negó el reconocimiento y pago de la sanción por mora establecida en la Ley 1071 de 2006 equivalente a un día de salario por cada día de retardo contados a partir del día siguiente al vencimiento de los 70 días hábiles cursados desde el momento en que se radicó la solicitud de cesantía ante la demandada y hasta cuando se hizo efectivo el pago de la misma.

En consecuencia de la anterior declaración y a título de restablecimiento del derecho se condene a la entidad demandada al reconocimiento y pago de la sanción moratoria establecida en la Ley 1071 de 2006, por el no pago oportuno de las mismas.

Como quiera que la demanda reúne los requisitos legales contemplados en los artículos 104, 138, 155 numeral 2, 161, 162, 163, 164 y 166 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo Ley 1437 de 2011, el Despacho procederá a su admisión.

Por lo expuesto, el Juzgado

**RESUELVE:**

**PRIMERO: ADMITIR** el medio de control denominado “**Nulidad y Restablecimiento del Derecho**” de carácter Laboral, interpuesto por la señora **Lorenza Banguera de Torres** mediante apoderado judicial, contra el **Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio FOMAG**.

**SEGUNDO: NOTIFICAR** ésta providencia a la parte actora por estado (art. 201 CPACA).

**TERCERO: ORDENAR A LA PARTE ACTORA QUE REMITA** a través del servicio postal autorizado, **previo oficio realizado por la Secretaría del despacho**, copia de la demanda, de sus anexos y del auto admisorio al **Ministerio de Educación Fondo Nacional de Prestaciones Sociales del Magisterio, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público** dentro de los 10 días siguientes, lo cual deberá acreditar con las con las constancias de envío de los respectivos documentos, **so pena de aplicar el desistimiento tácito de la demanda conforme con el artículo 178 de la Ley 1437 de 2011**.

**CUARTO:** Una vez sean allegadas las constancias de envío de que trata el anterior numeral. Por secretaría **NOTIFICAR** personalmente ésta providencia a la Entidad demandada a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público, en la forma y términos indicados en la Ley 1437 de 2011.

**QUINTO: CORRER** traslado de la demanda así: a la parte demandada, a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado y al Ministerio Público por el término de 30 días (art. 172 CPACA).

**SEXTO:** Las copias de la demanda y sus anexos, quedarán en la Secretaría a disposición de los notificados y el traslado concedido comenzará a correr al vencimiento del término común de veinticinco (25) días, tal como lo ordena el artículo 199 del CPACA modificado por el 612 del Código General del Proceso.

**SÉPTIMO.- No se fijan gastos** en este momento teniendo en cuenta lo ordenado a la parte demandante en el numeral anterior, sin perjuicio de que en caso de requerirse alguna expensa más adelante se fije su monto en providencia posterior

**OCTAVO: OFICIAR** al **Departamento del Valle**, para que remita dentro del término de diez (10) días, copia del expediente administrativo completo de la señora **Lorenza Banguera de Torres** identificada con cédula de ciudadanía No. 29342978.

**NOVENO: Exhortar a las partes** para que dentro de la oportunidad para pedir pruebas prevista en el artículo 212 del CPACA, aporten los medios de prueba que puedan conseguir directamente. Así mismo, se les recuerda que el **inciso segundo del artículo 173 del Código General del Proceso** al que remite en materia de pruebas el artículo 211 del CPACA, prevé al juez abstenerse de ordenar la práctica de las pruebas que, directamente o por medio de derecho de petición, hubiera podido conseguir la parte que las solicite salvo cuando la petición no hubiese sido atendida, lo que deberá acreditarse sumariamente.

**DECIMO: RECONOCER** personería al abogado **RUBÉN DARÍO GIRALDO MONTOYA**, identificado con Cédula de Ciudadanía No. **10.248.428** y T.P No. **120.489** del **C.S de la J.**, como apoderado judicial del demandante, en los términos del poder otorgado visible a folios 1 y 2 del expediente.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, trece (13) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** 76001-33-33-004-2016-00311-0  
**Incidentalista:** Ernesto Velandia  
**Incidentado:** Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-  
**Acción:** Tutela – **Incidente de Desacato**

Auto de interlocutorio N° 835

Toda vez que mediante Decreto N° 1358 de 2017 proferido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se decretó aceptar la renuncia del Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA y a su vez, nombrar a la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR, identificada con cédula de ciudadanía n° 63.280.356 en el cargo de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas; y considerando que en punto de las sanciones y trámites incidentales por desacato se debe acreditar el factor subjetivo en relación con el cumplimiento de las órdenes de tutela, se torna forzoso concluir que el Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA al no ejercer en la actualidad el cargo de Director General de la Unidad Administrativa referida, ya no podrá cumplir con la Sentencia de tutela No. 139 de 24 de octubre de 2016, razón por la cual se ordenará el cierre del incidente de desacato en contra del Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA, identificado con cédula de ciudadanía n° 17.314.713.

Ahora bien, el Despacho observa que no han variado los hechos y razones que dieron origen al inicio del trámite incidental en contra del Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, toda vez que a la fecha no se ha acreditado por parte de la UARIV el cumplimiento de la Sentencia de Tutela N° 149 de 11 de noviembre de 2016 en relación con i) la entrega mensual y completa al señor ERNESTO VELANDIA y su familia de todos los componentes<sup>1</sup> previstos en la ley, en cuanto alimentación básica, apoyo para alojamiento, implementos para habitación, cocina, aseo y vestuario en cantidad y calidad suficiente para suplir sus necesidades hasta tanto la situación de vulnerabilidad en que

---

<sup>1</sup> Ayuda humanitaria

se encuentra cese ii) el acompañamiento y asesoramiento necesario para que el accionante, su esposa y sus hijos, participen en forma oportuna y expedita de los demás componentes de la política pública para la atención a la población desplazada, la cual tiene por finalidad, la atención, protección, consolidación y estabilización socioeconómica de los desplazados internos por la violencia mediante la ejecución de programas serios y continuados, a fin de que las condiciones de vulnerabilidad cesen iii) la realización de la entrevista inicial al señor ERNESTO VELANDIA identificado con CC. No. 457.280 y su núcleo familiar, y que desarrolle el trámite del PAARI bajo especial consideración como quiera que tiene 4 hijos menores de edad, actuación que deberá probarse por parte de la UARIV iv) la expedición del correspondiente acto administrativo debidamente motivado, en el cual determine si el accionante y su grupo familiar son beneficiarios de la indemnización administrativa y si se encuentran cobijados bajo los criterios de priorización o no y dependiendo de dicha decisión, le indique la fecha en la cual se entregará el correspondiente pago, sin que la misma exceda la vigencia del año 2017, no siendo de recibo para éste Despacho que se indique que dicha indemnización<sup>2</sup> se verá reflejada "*entre el 1 de abril del 2018 y el 30 de abril del 2018*"<sup>3</sup>.

Por lo antes expuesto, éste Despacho abrirá formalmente incidente de desacato en contra de la **Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía nº 63.280.356 quien en la actualidad ostenta el cargo de Directora General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, para que en su condición de "*superior*"<sup>4</sup>, de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela No. 149 del 11 de noviembre de 2016, sopena de dar aplicación a lo previsto en los artículo 27, 52 y 53 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

De igual forma, se abrirá formalmente incidente de desacato en contra del **Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE** y de la **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, quienes ostentan la calidad de Directores Técnicos<sup>5</sup> de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria en la UARIV, por ser los "*responsables*"<sup>6</sup> de dar cumplimiento a ésta orden judicial<sup>7</sup>, debiendo acatar lo ordenado en el fallo de Tutela No. 149 del 11 de noviembre

---

<sup>2</sup> Componente de indemnización administrativa

<sup>3</sup> Folio 138 vto C-pal.

<sup>4</sup> Inciso 2º, Artículo 27, Decreto-Ley 2591 de 1991.

<sup>5</sup> Resolución N° 00563 de 01 de Julio de 2015 y Resolución N° 00291 de 30 de marzo de 2017, mediante las cuales se hacen sus nombramientos.

<sup>6</sup> Inciso 2º, Artículo 27, Decreto-Ley 2591 de 1991.

<sup>7</sup> Folio 173 C-Pal.

de 2016, sopena de dar aplicación a lo previsto en los artículo 27, 52 y 53 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

De esta forma el Juzgado Cuarto Administrativo Oral del Circuito Judicial de Cali, de conformidad con lo dispuesto en el Decreto-Ley 2591 de 1991,

### **RESUELVE:**

**PRIMERO: CERRAR** el incidente de desacato al **Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA** en su calidad de Ex-Director General de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de conformidad con las razones expuestas en éste proveído.

**SEGUNDO: ABRIR** formalmente el incidente de desacato por el incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 149 del 11 de noviembre de 2016, dentro de la acción instaurada por el señor ERNESTO VELANDIA, identificado con CC. 257.280 de Viotá (Cundinamarca), contra la Directora de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía nº 63.280.356, para que de cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela No. 149 del 11 de noviembre de 2016, sopena de dar aplicación a lo previsto en los artículo 27, 52 y 53 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

**TERCERO: ABRIR** formalmente el incidente de desacato por el incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 149 del 11 de noviembre de 2016, dentro de la acción instaurada por el señor ERNESTO VELANDIA, identificado con CC. 257.280 de Viotá (Cundinamarca), contra Directores Técnicos<sup>8</sup> de la Dirección de Gestión Social y Humanitaria de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, **Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE**, identificado con cédula de ciudadanía nº 17.347.484 de Villavicencio (Meta) y **Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO**, identificada con cédula de ciudadanía nº 60.390.526, para que den cumplimiento a lo ordenado en el fallo de Tutela No. 149 del 11 de noviembre de 2016, sopena de dar aplicación a lo previsto en los artículo 27, 52 y 53 del Decreto-Ley 2591 de 1991.

**CUARTO: CÓRRASE** traslado del escrito contentivo del INCIDENTE de desacato promovido por el incidentalista; de las actuaciones, constancias y documentos del presente

---

<sup>8</sup> Resolución N° 00563 de 01 de Julio de 2015 y Resolución N° 00291 de 30 de marzo de 2017, mediante las cuales se hacen sus nombramientos.

proceso, a la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR; a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO y al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ ANDRADE por el **término de tres (3) días** para que ejerzan su derecho de defensa.

**QUINTO: OFÍCIESE** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas para que remitan en el **término perentorio de dos (2) días** con destino a éste Despacho los resultados, soportes y actas correspondientes a la entrevista realizada al grupo familiar del señor ERNESTO VELANDIA el día 10 de agosto de 2017.

**SEXTO: NOTIFÍQUESE** la presente decisión al Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA; a la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR; al Dr. RAMÓN ALBERTO RODRÍGUEZ y a la Dra. CLAUDIA JULIANA MELO ROMERO.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,



**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**

**JUEZ**

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, catorce (14) de septiembre de dos mil diecisiete (2.017).

**Proceso:** 76001-33-33-004-2016-00291-0  
**Incidentalista:** Aniceforo Moreno López  
**Incidentado:** Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-  
**Acción:** Tutela – **Incidente de Desacato**

Auto Interlocutorio No. 386.

No habiendo pruebas que practicar, procede el Juzgado mediante esta providencia a resolver sobre el INCIDENTE DE DESACATO promovido dentro de la ACCIÓN DE TUTELA interpuesta por el señor ANICEFORO MORENO LÓPEZ, identificado con la cédula de ciudadanía No. 11.851.384 de Juradó (Chocó), contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, representada legalmente por la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR.

### 1. Antecedentes

1.1 El señor ANICÉFORO MORENO LÓPEZ, instauró acción de tutela contra la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas, de ahora en adelante –UARIV-, con el fin que ésta **i)** le programara en un período de tres meses, fijando una fecha razonable y oportuna, la entrega de la prórroga de la ayuda humanitaria conforme a los parámetros establecidos por la Corte Constitucional en la Sentencia C-278 de 2007; **ii)** Le otorgara los demás beneficios contemplados en la Ley 387 de 1997, como lo es el programa de generación de ingreso (estabilización socioeconómica) **iii)** Que se le entregue de forma inmediata y completa la ayuda humanitaria por valor de \$1.200.000 y que dicho rubro fuera consignado en el Banco Agrario de Bahía Solano (Chocó); y finalmente, **iv)** que la entidad accionada la entregue la vivienda a la que tiene derecho y la correspondiente indemnización administrativa.

1.2 En Sentencia de Tutela No. 139 del 24 de octubre de 2016, éste Despacho resolvió:

*(...) PRIMERO: TUTELAR los derechos fundamentales a la vida digna, el mínimo vital, a la subsistencia mínima y la protección especial que gozan las personas víctimas del conflicto armado interno del señor ANICÉFORO MORENO LÓPEZ identificado con cédula de ciudadanía No. 11.851.384 de Juradó (Chocó), vulnerados por la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS, por lo expuesto en la parte motiva de ésta providencia, y en consecuencia,*

**SEGUNDO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, que en el término de cinco (5) días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia le entregue al señor ANICEFORO MORENO LÓPEZ la ayuda humanitaria por el monto de dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes, conforme lo dispuso el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, el artículo 105 del Decreto 4800 de 2011 y el artículo 6 de la Resolución 2349 de 2012.

**TERCERO: ORDENAR** a la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS que le brinde la orientación y el acompañamiento necesario al señor ANICEFORO MORENO LÓPEZ, con el fin de que el mismo, de ser procedente, puede acceder a la pensión especial por invalidez para las víctimas del conflicto armado conforme lo dispone el artículo 46 de la Ley 418 de 1997, modificado por el artículo 18 de la Ley 782 de 2002 y teniendo en cuenta la sentencia de la Corte Constitucional T-074 de 2015, M.P. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo.

**CUARTO: ORDENAR** [sic] a la Entidad accionada a prestar la orientación adecuada al señor ANICÉFORO MORENO LÓPEZ y su núcleo familiar para que acceda a los demás programas de atención para víctimas (atención, asistencia y reparación de las víctimas), especialmente en lo que respecta a los servicios de salud, acceso a los programas de estabilización económica, vivienda y la indemnización por vía administrativa.

**QUINTO: NOTIFICAR** esta decisión en la forma ordenada en el artículo 30 del Decreto 2591/91, advirtiéndole que el incumplimiento a ésta sentencia le acarreará las sanciones estipuladas en el capítulo 5º del citado decreto.

**SEXTO:** Si no fuere impugnado este fallo, remítase a la Honorable Corte Constitucional, dentro de la oportunidad prevista en el artículo 31 del Decreto 2591/91, para su eventual revisión.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE (...)**<sup>1</sup>

1.3 El 16 de Noviembre de 2016, el señor ANICÉFORO MORENO LÓPEZ, presentó incidente de desacato contra la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas -UARIV-, solicitando se tomen por parte del Despacho las medidas que garanticen el cumplimiento de la sentencia y que de ser el caso, se apliquen las sanciones de Ley por desacato e incumplimiento<sup>2</sup> toda vez que a la fecha, la UARIV “no andado [sic] cumplimiento lo ordenado por ustedes”<sup>3</sup>.

<sup>1</sup> Folios 11 vto y 12 C-Desacato.

<sup>2</sup> Folios 1 y 2 ibid.

<sup>3</sup> Folio 2 ibid

1.4 Mediante auto de sustanciación No. 686 de dieciocho (18) de noviembre de dos mil dieciséis (2016), el Despacho puso en conocimiento del Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA en su calidad de Director General de la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas, el incidente de desacato instaurado por el señor ERNESTO VELANDIA, auto en el cual se le solicitó informara al Despacho en el término de tres (3) días si se dio cumplimiento con lo ordenado en la Sentencia del proceso de la referencia.

1.5 Durante el término concedido anteriormente, la Unidad Administrativa Especial para la Atención y Reparación Integral a las Víctimas **guardó silencio**<sup>4</sup>.

1.6 El 28 de Noviembre de 2016, éste Despacho mediante proveído interlocutorio No. 1378 resolvió abrir formalmente el incidente de desacato al Dr. ALAN EDMUNDO JARA URZOLA en su calidad de Director General de la UARIV, por el presunto incumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 139 del 24 de octubre de 2016; y por último, se ordenó correr traslado a la incidentada por el término de tres (3) días del escrito contentivo del incidente de desacato promovido por el señor ANICEFORO MORENO LÓPEZ, para que ejerciera su derecho de defensa.

1.7 La UARIV, contestó dentro del término oportuno, solicitando el archivo del procedimiento adelantado y alegando la configuración de una carencia actual de objeto.

1.8 No obstante lo anterior, por medio de auto No. 1418 del 9 de diciembre de 2016, éste Despacho declaró que el Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA en su calidad de Director de la UARIV, incurrió en desacato a la orden impartida mediante sentencia de tutela No. 139 del 24 de octubre de 2016 y le impuso como sanción el pago de una multa equivalente a un (1) salario mínimo legal mensual vigente, al considerar que no había demostrado el cumplimiento de la orden constitucional.

1.9 Posteriormente, la UARIV manifestó que a través de oficio No. 201672051960521 del 28 de diciembre de 2016, informó al accionante que se encontraba incluido en el RUV en calidad de víctima por "*mina antipersona, munición sin explotar y artefacto explosivo improvisado*" (distinta a desplazamiento forzado), en razón de un hecho ocurrido el 2 de marzo de 2012, y que por lo tanto éste no podía acceder a ninguna asistencia adicional, porque ya se le había hecho entrega de la ayuda humanitaria<sup>5</sup>, y además no se encontraba inscrito en el RUV por el hecho victimizante de

---

<sup>4</sup> Folio 20 Ibid.

<sup>5</sup> El día 19 de septiembre de 2013

"desplazamiento forzado".

**1.10** Como consecuencia de lo anterior, y luego de un estudio de las pruebas documentales allegadas al proceso, el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca mediante providencia interlocutoria No. 06 de 18 de enero de 2017 resolvió modificar el artículo segundo del auto interlocutorio No. 1418 de 9 de diciembre de 2016, en el sentido de sancionar al Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA con multa de un (1) salario mínimo pagadero dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esa providencia, advirtiéndosele que en caso de no dar cumplimiento a la orden judicial impartida en la sentencia de tutela, dentro de los cinco (5) días siguientes se procederá a imponerle sanción de arresto por (1) un día.

**1.11** Luego, éste Despacho obedeció y cumplió lo ordenado por el superior mediante auto de sustanciación No. 60 de 9 de febrero de 2017, ante lo cual la UARIV radicó memorial visible a folios 93-119 arguyendo el cumplimiento de la sentencia tutelar y solicitando la inaplicación de la sanción por desacato confirmada en grado jurisdiccional de consulta.

**1.12** Así las cosas, se estableció comunicación por vía telefónica con el accionante<sup>6</sup>, dejándose constancia que al Sr. ANICEFORO MORENO LÓPEZ a la fecha, no se le ha efectuado el pago de la ayuda humanitaria de dos (2) salarios mínimos ordenados, así como tampoco se le ha orientado para efectos de que éste pudiera acceder a la pensión de invalidez, ni de los otros programas de atención.

**1.13** A pesar de las insistentes solicitudes por parte de la UARIV relacionadas con el cierre y el archivo del presente incidente, el incidentalista radicó el 2 de mayo de 2017 memorial manifestando que no se le ha otorgado el giro de la ayuda humanitaria, el cual es necesario para suplir sus necesidades básicas como el arriendo, los servicios y la alimentación, puesto que actualmente se encuentra en unas condiciones precarias e inhumanas. Igualmente aduce que no se le ha calificado conforme al Manual único para la Calificación de Invalidez y que ha llamado a Bogotá para averiguar sobre su caso y le informan que no está incluido en el RUV.

**1.14** El 26 de mayo de 2017, mediante auto de sustanciación No. 317, éste Despacho concluyó que la accionada no dio cumplimiento a lo ordenado en la Sentencia de Tutela, como quiera que no se observa que se hubiere otorgado al señor MORENO LÓPEZ la ayuda humanitaria por dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes y

---

<sup>6</sup> Folio 120 ibid.

mucho menos que se haya efectuado el acompañamiento ordenado, razones por las cuales éste Despacho ordenó oficiar al Director General de la Policía Nacional para que procediera a hacer efectiva la medida de arresto por un (1) día, en contra del Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA, garantizándole los demás derechos que no puedan resultar afectados con la medida de arresto.

**1.15** Librados los oficios de que trata el numeral anterior y luego de recibida otra solicitud por parte de la UARIV donde pretende se declare cumplida la orden de tutela, éste Despacho mediante auto interlocutorio No. 761 de 18 de agosto de 2017 procedió a cerrar el incidente de desacato al Dr. ALAN JESÚS EDMUNDO JARA URZOLA considerando que mediante Decreto N° 1358 de 2017 proferido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social se decretó aceptar la renuncia del Dr. JARA y a su vez, nombrar a la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR en el cargo de éste, razón por la cual el Despacho al vislumbrar que el Dr. JARA ya no podía cumplir el fallo de tutela N° 139 de 24 de octubre de 2016, procedió a cerrar el incidente en contra de éste y a abrirlo formalmente en contra de la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR, para lo cual se le corrió traslado del escrito contentivo del incidente de desacato promovido por el incidentalista y concediéndosele un término de tres (3) días para que ejerciera su derecho de defensa.

**1.16** Finalmente, la UARIV contestó<sup>7</sup> el requerimiento realizado por el Despacho dentro de la oportunidad otorgada en auto que antecede, solicitando se denegara el incidente de desacato, expresando argumentos fáctico - jurídicos y aportando pruebas, las cuales se valorarán en su oportunidad correspondiente.

## **2. Consideraciones:**

Sobre el cumplimiento de las órdenes y las consecuencias de su incumplimiento, los artículos 27, 52 y 53 del Decreto 2591 de 1991, preceptúan:

*“ (...) **ARTICULO 27. Cumplimiento del fallo.** Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirla sin demora.*

*Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra el correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenara abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.*

*Lo anterior sin perjuicio de la responsabilidad penal del funcionario en su caso.*

---

<sup>7</sup> Folios 203 - 219 *ibid.*

*En todo caso, el juez establecerá los demás efectos del fallo para el caso concreto y mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza. (...)*

**Artículo 52. Desacato.** *La persona que incumpliere una orden de un juez proferida con base en el presente Decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta de seis meses y multa hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.*

**Artículo 53. Sanciones penales.** *El que incumpla el fallo de tutela o el juez que incumpla las funciones que le son propias de conformidad con este decreto incurrirá, según el caso, en fraude a resolución judicial, prevaricato por omisión o en las sanciones penales a que hubiere lugar.*

*También incurrirá en la responsabilidad penal a que hubiere lugar quien repita la acción o la omisión que motivó la tutela concedida mediante fallo ejecutoriado en proceso en el cual haya sido parte. (...)"*

De acuerdo a la normatividad en cita, dentro del trámite de tutela todas las órdenes proferidas por el Juez deben cumplirse en los términos expuestos en la providencia que dio origen a la misma, de modo que el objeto de la presente consulta no es retrotraer la actuación al punto de volver sobre el estudio de la procedencia de la acción que la originó, ya que en la revisión del incidente de desacato, sólo se puede determinar la presunta renuencia en el cumplimiento de la orden judicial por parte del accionado. De manera concordante lo ha entendido el Alto Tribunal de lo Contencioso, así:

*" (...) Este precepto desarrolla el artículo 86 de la Constitución, en la medida en que la protección de los derechos fundamentales se concreta en una orden de inmediato e ineludible cumplimiento "para que aquél respecto de quien se solicita la tutela actúe o se abstenga de hacerlo".*

*Como lo ha advertido la Corte Constitucional, el desacato se refiere a cualquier tipo de órdenes proferidas por los jueces con fundamento en el Decreto 2591 de 1991, de lo cual resulta que no solamente puede configurarse desacato respecto del fallo de tutela sino también de las medidas provisionales para proteger los derechos en peligro (...)"<sup>8</sup>*

Mediante Auto 181 de 2015, la H. Corte Constitucional concluyó que: (i) la figura del cumplimiento es de carácter principal y oficioso, mientras que el desacato es subsidiario; (ii) para imponer sanciones en el trámite incidental de desacato, el juez debe establecer la responsabilidad objetiva y subjetiva del incidentado; (iii) para determinar la responsabilidad subjetiva del incidentado, se debe verificar que el desobedecimiento de la orden de tutela es producto de una conducta caprichosa o negligente de este; (iii) corresponde al incidentado informar al juez las medidas desarrolladas para alcanzar la satisfacción del fallo, así como las razones precisas que en el caso concreto han impedido el cumplimiento de la orden de tutela, evitando justificaciones vagas o genéricas que no tengan relación con la situación específica del demandante; (iv) de manera concomitante con el trámite de desacato, el juez debe

<sup>8</sup> Consejo de Estado, Sección Primera, sentencia de 22 de febrero 2001, exp. 2000-0049-01, M.P., Camilo Arciniegas Andrade.

dictar las medidas de cumplimiento que sean del caso, con el objeto de remover los obstáculos que impidan el acatamiento del fallo y; (v) en el supuesto en que el juez haya adelantado todo el procedimiento incidental y decidido sancionar por desacato al responsable, éste podrá evitar que se materialice la multa o el arresto cumpliendo el fallo que lo obliga a proteger los derechos fundamentales del actor. De este modo, si se verifica el cumplimiento del fallo luego de consultada y confirmada la sanción, el juez de primera o única instancia deberá declarar inmediatamente el cumplimiento de la sentencia y revocar o dejar sin efecto la sanción impuesta y las actuaciones que dependan de ella, de conformidad con la jurisprudencia de esta Corte y la competencia asignada por el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991 que dispone que este “mantendrá la competencia hasta que esté completamente restablecido el derecho o eliminadas las causas de la amenaza”. Lo anterior, sin perjuicio de las sanciones que ya se hubieren ejecutado. (...).”

### 3.1 Aclaración previa:

Ahora bien y previo a resolver el caso en concreto, se hará una exposición previa sobre lo resuelto por la H. Corte Constitucional en reciente pronunciamiento que tuvo por objeto impartir órdenes en el marco del Estado de Cosas Inconstitucionales declarado en la Sentencia T-025 de 2004 y del Auto 373 de 2016.

La H. Corte Constitucional, en el asunto referido, resolvió DENEGAR la solicitud de la UARIV y la ANDJE, consistente en exhortar a los jueces de la República para que se abstengan de impartir órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer sanciones por desacato que exigen su cumplimiento, *en materia de ayuda humanitaria*. Así las cosas, el Despacho considera que en caso de que en el sublite prospere lo pedido por el incidentalista en relación con la “ayuda humanitaria”, no se tendrán en cuenta las solicitudes hechas por la UARIV y la ANDJE.

Adicional a lo antes dicho, el numeral 3º y 4º del aparte resolutivo del auto referido, requiere a los operadores judiciales para que amplíen el plazo y fijen un término razonable, acorde con las dificultades que afronta la UARIV, en relación *con la ayuda humanitaria*, lo cual se tendrá en cuenta hasta el momento, sin realizar consideración adicional al respecto.

No obstante lo anterior, la Corte CONCEDIÓ la solicitud elevada por la UARIV y la ANDJE consistente en exhortar a los jueces de la República para que, en lo

concerniente a la *indemnización administrativa* se abstengan de impartir temporalmente órdenes relacionadas con reconocimientos económicos, y para posponer la sanciones por desacato que exigen su cumplimiento, exceptuando los casos "excepcionales" en los que "los solicitantes se encuentran en un alto grado de vulnerabilidad, debido a circunstancias especiales, tales como la edad, la composición del hogar, algún tipo de discapacidad, entre otras, que les dificultan asumir su sostenimiento y cambiar de condición socioeconómica (numeral 2 del artículo 7 del Decreto 1377 de 2014), en los términos definidos en este pronunciamiento."<sup>9</sup>.

Finalmente, éste Despacho observará y acatará los lineamientos dados por la Corte Constitucional, en el marco de la situación expuesta por la UARIV y coadyuvada por la ANDJE.

### 3.2. Caso concreto:

El incidentalista se encuentra discapacitado de una mano y de los dos pies, y como consecuencia de tal situación se encuentra inscrito en el registro único de víctimas - RUV- por el hecho victimizante de "mina antipersona, munición sin explotar y artefacto explosivo improvisado", desde el día 30 de noviembre de 2012, por los hechos ocurridos el 2 de marzo de 2012.

La situación antes expuesta hizo al señor ANICEFORO MORENO LÓPEZ beneficiario de la entrega de ayuda humanitaria por una suma equivalente a dos (2) SMMLV, de conformidad con lo dispuesto en el artículo 49 de la Ley 418 de 1997, el artículo 105 del Decreto 4800 de 2011, el artículo 6 de la Resolución 2349 de 2012 y lo ordenado en el fallo tuitivo de fecha 24 de octubre de 2016 proferido por éste Despacho, providencia donde quedó zanjada la discusión propuesta por la UARIV referente a la inclusión o no y sobre el hecho victimizante por el cual se encontraba incluido el Sr. MORENO, pues se consideró que por el hecho de haber sido víctima de minas antipersonales, tenía derecho a recibir acompañamiento y orientación sobre los programas<sup>10</sup> de atención a las víctimas del conflicto armado, y a la entrega de la *ayuda humanitaria* referida.

El Despacho para comenzar, abordará lo relacionado con la obligación de la UARIV de "orientar" y "acompañar" al Sr. ANICEFORO MORENO LÓPEZ para que éste pudiera acceder a la pensión especial por invalidez para las víctimas del conflicto armado (Nral.

---

<sup>9</sup> Numeral Sexto, parte resolutiva del Auto 206 de 2017 proferido por la H. Corte Constitucional.

<sup>10</sup> Inclusive sobre indemnización administrativa, pensión especial por invalidez para las víctimas del conflicto armado, etc.

3º Sentencia de 24 de octubre de 2016) y para que además accediera a los otros programas de atención para víctimas (Nral. 4º *ibíd.*).

Así las cosas, ésta juzgadora encuentra probado en el *sublite* que la UARIV informó al accionante sobre el procedimiento para acceder a la indemnización administrativa al punto que obra a folio 211<sup>11</sup> respuesta dada al accionante donde la entidad accionada asume que "reconocerá y pagará el 31 de octubre de 2017, bajo el turno GAC-171031.1017" informándosele que debe allegar unos documentos<sup>12</sup> e información al punto de la UARIV más cercano a su residencia. De igual forma, la UARIV acreditó que orientó al accionante para que se dirigiera a la entidad competente de conformidad con el decreto 1072 de 2015 (Ministerio de Trabajo) para que éste pudiera acceder al beneficio de la "*pensión mínima legal*" y a su vez, para que éste aportara los documentos previstos en el artículo 2.2.9.5.5<sup>13</sup> *ibídem*, en caso de tenerlos.

Se debe recordar que el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las Víctimas -SNARIV- no se encuentra única y exclusivamente conformado por la UARIV, sino que de él hacen parte varias entidades del Estado, de conformidad con lo previsto en la Ley 1448 de 2011 y cc, por lo que éste Despacho considera que la UARIV en el *sub lite* dió cumplimiento a lo ordenado en los **numerales 3º y 4º** del fallo de tutela N° 139 de 24 de octubre de 2016.

No obstante lo anterior, y de conformidad con las pruebas arrimadas al plenario, éste Despacho concluye que a la fecha no se ha allegado por parte de la UARIV prueba ni siquiera sumaria sobre la entrega o consignación al Sr. MORENO, relacionada con el cumplimiento de los numerales **1º y 2º** de la orden de tutela de 24 de octubre de 2016.

Observa el Despacho que a folio 216<sup>14</sup> se pretender dar por acreditado un pago, no obstante se considera que tal documento no cumple con los principios generales que rigen la administración de datos, entre ellos, el de veracidad y calidad de los registros (dada la ilegibilidad del registro aportado), ya que además de que data del año 2013 (anterior al fallo de tutela), éste no se aprecia exacto, comprobable y comprensible, situación que en principio no permite al Despacho concluir que corresponda a una información "*real*".

Al respecto, en Sentencia T-129 de 2010, la H. Corte Constitucional se estableció que:

---

<sup>11</sup> C-Desacato

<sup>12</sup> Folio 208 vto C-Desacato

<sup>13</sup> Cédula de ciudadanía, dictamen, declaración y certificado expedido por la EPS que indique estado de afiliación.

<sup>14</sup> *Ibid.*

*“(...) los principios generales que rigen la administración de datos, entre ellos, el de veracidad y calidad de los registros, según el cual la información radicada en los bancos debe ser veraz, completa, exacta, actualizada, **comprobable** y comprensible.*

*Según el principio de veracidad, los datos personales deben corresponder a situaciones reales, lo que impone la prohibición de recopilar, procesar y circular información falsa, errónea o equivoca. (...)”*

Finalmente y en armonía con lo antes expuesto, ésta operadora judicial considera que éste no es el momento procesal oportuno para resolver sobre situaciones o pruebas que pudieron ser alegadas o aportadas en el trámite tuitivo, y así lo manifestó el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca en el *sub lite*:

*“(...) dicha situación impide a este juez constitucional, tener tal manifestación como prueba del cumplimiento de la orden judicial, habida cuenta que este no es el escenario para discutir hechos o pruebas que pudieron ser presentados ante el juez constitucional, al momento de decidir sobre el amparo deprecado; en especial porque en la sentencia de tutela, el juez de conocimiento determinó que el accionante no había recibido ninguna ayuda por parte de la entidad accionada, pese a haber transcurrido más de cuatro (4) años desde la ocurrencia del hecho victimizante (...)”<sup>15</sup>*

Así las cosas y por no obrar prueba en el plenario que acredite el pago de los dos (2) SMMLV ordenados en el trámite tuitivo en favor del Sr. ANICÉFORO MORENO LÓPEZ, éste Despacho considera se trata de un incumplimiento (objetivo) a los numerales 1º y 2º de la Sentencia N° 139 de 24 de octubre de 2016, por parte de la UARIV.

Ahora bien, en relación con la configuración del factor "subjetivo" del incumplimiento, se encuentra probado en el proceso que la Dra. PINTO AFANADOR<sup>16</sup> ha sido debidamente notificada y enterada de las actuaciones adelantadas en el *sub lite*, por lo que éste Despacho estima que era a la Dra. YOLANDA PINTO AFANADOR a quien le correspondía el cumplimiento de la orden judicial tantas veces mencionada, ya que en su cabeza radicaba la representación<sup>17</sup> de la UARIV, y es claro que ésta servidora no ha dado estricto cumplimiento a la orden en comento, pese a los requerimientos

<sup>15</sup> Auto Interlocutorio No. 06 de 18 de enero de 2017, proferido por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, visible a folio 63 vto C-Desacato.

<sup>16</sup> “ (...) El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia. (...)”

<sup>17</sup> Decreto Nacional N° 1358 de 2017 proferido por el Departamento Administrativo para la Prosperidad Social.

realizados por éste Despacho, enfocándose en tratar de justificar sin una razón constitucionalmente válida su incumplimiento.

Lo anterior, acredita una actuación omisiva por parte de la Dra. PINTO AFANADOR quien concedora del fallo y del plazo perentorio en que éste se debe cumplir, se ha sustraído del cumplimiento del mismo, pasando por alto que se trata de Derechos constitucionalmente protegidos por un Juez constitucional mediante una providencia que se encuentra en firma y goza de plena ejecutoria, aunado a la situación especial en la cual se encuentra el Sr. ANICEFORO MORENO LÓPEZ, quien como quedó probado en el trámite tuitivo, se ve afectado en su humanidad por lesiones en una de sus manos y en sus dos pies, consecuencia del hecho victimizante de "*mina antipersona, munición sin explotar y artefacto explosivo improvisado*".

Es menester precisar, que la jurisprudencia constitucional ha destacado que el desacato se deriva del incumplimiento a una orden proferida por el juez de tutela, en los términos en los cuales ha sido consignada en la sentencia que ha hecho tránsito a cosa juzgada; y que deben respetarse las garantías del debido proceso y el derecho de defensa de aquél de quien se afirma ha incurrido en desacato, quien no puede aducir hechos nuevos para sustraerse de su cumplimiento y su objetivo de la sanción de arresto y multa por desacato, ya que su objetivo es el de lograr la eficacia de las órdenes impartidas para la efectiva protección de los derechos fundamentales reclamados por los accionantes.

Por otro lado y en relación con la " *cuestión previa*" ya mencionada (Auto 2016 de 2017 Corte Constitucional), la cual se refiere al componente de "ayuda humanitaria", se tiene que la H. Corte Constitucional DENEGÓ la solicitud de la UARIV y la ANDJE, donde estas solicitaban se pospusieran las sanciones por desacato en materia de "ayuda humanitaria", por lo cual, en relación con el componente de "ayuda humanitaria", al suspenderse y no observarse su cumplimiento por parte de la UARIV se impondrá la sanción correspondiente. Con todo, si bien es cierto que la H. Corte Constitucional en los numerales 3º y 4º (parte resolutive) de la providencia referida requiere a los operadores judiciales para que "*amplíen el plazo y fijen un término razonable, acorde con las dificultades que afronta la UARIV, en relación con la ayuda humanitaria*", éste Despacho considera que las órdenes impartidas en el fallo de tutela son razonables, en primer lugar porque entre octubre del 2016 (fallo de tutela) y la fecha, han transcurrido más de 10 meses y el Despacho no observa el cumplimiento de las órdenes dadas y mucho menos que se haya atendido a la especial consideración realizada por ésta agencia judicial relacionada con discapacidad acreditada en el trámite tuitivo por parte del Sr. ANICEFORO MORENO LÓPEZ.

En consecuencia de lo anterior, se considera que hay **DESACATO** a la Sentencia de Tutela No. 139 del 24 de octubre de 2016, por tanto se sancionará con **multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la Dra. **YOLANDA PINTO AFANADOR** en su calidad de Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. La suma de dinero referida, deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - CUENTA NACIONAL N° 3-082-0000640-8 DTN – MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, Convenio N° 13474 en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; **ADVIÉRTASE** a la funcionaria sancionada, que en caso de no dar cumplimiento a la orden judicial impartida en la sentencia de tutela, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, se procederá a imponerle sanción de arresto por dos (2) días.

Igualmente se ordenará al funcionario para que proceda de manera inmediata a dar cabal cumplimiento a lo ordenado en el fallo de tutela.

En mérito de lo expuesto el **JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI**, Administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley:

#### **RESUELVE:**

**PRIMERO: SANCIONAR POR DESACATO** a la Doctora **YOLANDA PINTO AFANADOR**, identificada con la cédula de ciudadanía No. 63.280.356, en su calidad de Directora General y representante legal de la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, por desobedecimiento a una orden proferida por un Juez Constitucional en desarrollo y protección de los derechos fundamentales invocados y amparados por los numerales 1º y 2º de la Sentencia de Tutela No. 139 del 24 de octubre de 2016, emanada por este Despacho, por las razones expuestas en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO:** En consecuencia, se **SANCIONARÁ** con **multa de dos (02) salarios mínimos mensuales legales vigentes** a la Dra. **YOLANDA PINTO AFANADOR**, identificada con cédula de ciudadanía N° 63.280.356 en su calidad de Directora de la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS**. La suma líquida de dinero referida, deberá ser consignada dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente

providencia, a órdenes de la NACIÓN – CONSEJO SECCIONAL DE LA JUDICATURA - CUENTA NACIONAL N° 3-082-0000640-8 DTN – MULTAS Y CAUCIONES EFECTIVAS, Convenio N° 13474 en cualquiera de las oficinas del BANCO AGRARIO DE COLOMBIA; **ADVIÉRTASE** a la funcionaria sancionada, que **en caso de no dar cumplimiento a la orden judicial** impartida en la sentencia de tutela, dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente providencia, **se procederá a imponerle sanción de arresto por dos (2) días.**

**TERCERO: ORDENAR** a la Unidad Administrativa Especial de Atención y Reparación Integral a las Víctimas –UARIV-, para que a través de su Directora General y Representante Legal, **YOLANDA PINTO AFANADOR**, proceda de inmediato a dar cumplimiento a la Sentencia de Tutela No. 139 del 24 de octubre de 2016, en especial lo referente a las órdenes relacionadas con el componente de “**ayuda humanitaria**” y la entrega de los dos (2) salarios mínimos mensuales legales vigentes al Sr. ANICEFORO MORENO LÓPEZ, tal como lo ordenaron los numerales 1º y 2º del fallo tuitivo; igualmente, deberá abrir el correspondiente proceso disciplinario en contra del funcionario responsable, so pena de la imposición de una sanción más gravosa de conformidad con los artículos 27 y 52 del Decreto 2591 de 1991, hasta que cumplan la sentencia, sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar.

**CUARTO: NOTIFICAR** esta providencia, a las partes por el medio más expedito posible.

**QUINTO: UNA VEZ** notificada la providencia, envíese el proceso al Honorable Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca para que se surta el grado de CONSULTA de la providencia, acorde con el Art. 52 inciso 2º del Decreto 2591 de 1991.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,**

  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
Juez

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00063-0  
**Demandante:** Rubiela Madrid de Piedrahita  
**Demandado:** Fomag  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho Laboral

Auto de sustanciación N° 629

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 27 de julio de 2017, en la cual se **RESOLVIÓ:**

" (...) **1. REVOCAR** la sentencia No. 86 del 25 de julio de 2016 proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo Oral de Cali, por las razones expuestas en la parte motiva de ésta providencia, en consecuencia:

**2. DECLARAR** la nulidad parcial del acto ficto negativo configurado de la ausencia de respuesta a la petición presentada por la demandante el 9 de abril de 2012, por medio de los cuales negaron la devolución del descuento de salud efectuado sobre las mesadas pensionales adicionales canceladas a la demandante.

**3.** Como consecuencia de lo anterior, y a título de restablecimiento del derecho, se condena a la **NACIÓN-MINISTERIO DE EDUCACIÓN - FONDO PRESTACIONAL DEL MAGISTERIO** a reconocer, liquidar y pagar a la señora **RUBIELA MADRID DE PIEDRAHITA** el monto que por concepto de descuento de salud hubiere excedido el cinco por ciento (5%) **sobre las mesadas adicionales** causadas a partir del 9 de abril de 2009. **DAR** cumplimiento a ésta sentencia de conformidad al inciso final del artículo 187 y 192 de la Ley 1437.

En lo sucesivo, la entidad demandada deberá deducir por concepto de descuento de salud el cinco por ciento (5%) sobre las mesadas adicionales que perciba la señora **RUBIELA MADRID DE PIEDRAHITA**.

**4. ABSTENERSE** de condenar en **COSTAS** a la parte vencida, en ambas instancias.

**CÓPIESE, NOTIFÍQUESE** y ejecutoriada esta providencia, **DEVUELVA** el expediente al juzgado de origen. **CÚMPLASE.. (...)"**

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

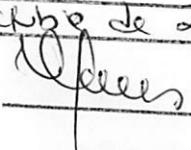
  
**ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES**  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**

En auto anterior se notifica por:

Estado No. 100

De 3 de octubre de 2017

LA SECRETARIA, 

REPÚBLICA DE COLOMBIA



JUZGADO CUARTO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO JUDICIAL DE CALI

Santiago de Cali, veintinueve (29) de septiembre de dos mil diecisiete (2017).

**Proceso:** 76001-33-33-004-2015-00068-0  
**Demandante:** Julia Esther Quitumbo Patiño  
**Demandado:** Departamento del Valle del Cauca  
**Medio de Control:** Nulidad y Restablecimiento del Derecho

Auto de sustanciación N° 630

**OBEDÉZCASE Y CÚMPLASE** lo resuelto por el H. Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca, en providencia del 31 de mayo de 2017, en la cual se **RESOLVIÓ:**

“ (...) **PRIMERO: CONFIRMAR** la sentencia No. 122 del 29 de septiembre de 2016, proferida por el Juzgado Cuarto Administrativo del Circuito Oral, por las razones expuestas en este proveído.

**SEGUNDO:** Sin costas en ambas instancias.

**TERCERO:** En firme la presente decisión, vuelva el expediente al Juzgado de origen.  
(...)”

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

  
ÁNGELA MARÍA ENRÍQUEZ BENAVIDES  
JUEZ

**NOTIFICACION POR ESTADO**  
En auto anterior se notifica por:  
Estado No. 100  
De 03/ octubre 2017  
LA SECRETARIA 